



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 322 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SOBRE
LA PROCEDENCIA DEL PAGO RETROACTIVO DE LOS
ALIMENTOS ANTE EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SELENE GONZÁLEZ ROSETE**

**ASESOR:
LIC. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VACA**



FES Aragón

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Hoy te doy gracias Señor por haberme dado la vida, por haberme permitido llegar hasta este momento, por haberme sostenido en los momentos más difíciles de mi vida y porque sé que tienes un propósito en todo lo que hago, y lo único que te pido es que me concedas Serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar, Valor para cambiar aquellas que puedo, y Sabiduría para reconocer la diferencia entre estas tres cosas.

A MI MADRE:

Señora Josefina Rosete Quintana

Hoy quiero darte las gracias porque tú más que nadie ha creído en mí, porque con tu ejemplo me has dado el valor para llegar hasta este momento y quiero que sepas que este logro más que mío es tuyo, que te amo y le doy gracias a Dios por tu vida y porque eres mi madre.

EN MEMORIA DE MI PADRE:

Señor Wilfrido González Albarrán

Sé que en este momento tan importante tú estas conmigo y quiero que sepas que este logro también te lo debo a ti, gracias por haber sido mi padre.

A MI ESPOSO:

Eduardo Sánchez Sánchez

Quiero que sepas que durante estos últimos cuatro años me has dado la fuerza y coraje necesario para llegar hasta este momento, que el futuro se va formando como consecuencia de nuestros propios actos y que no debe de faltar el valor para afrontarlo.

A MI HIJO:

José Eduardo Sánchez González

Querido hijo, le doy gracias a Dios por tu vida, porque en tí he encontrado las fuerzas y valor para llegar hasta éste momento, y espero que siempre recuerdes este día porque tengo la certeza que en un futuro tú serás el que llegue a este momento y espero estar ahí para compartirlo contigo.

A MIS HERMANOS:

María del Carmen González Rosete

Carlos Arturo González Rosete

María del Rocío González Rosete

Araceli González Rosete

Víctor Hugo González Rosete

En este momento tan importante en mi vida, quiero darles las gracias a cada uno de ustedes por el apoyo que me han dado ya que con su esfuerzo me dieron la oportunidad de seguir estudiando y llegar hasta este día, Dios los bendiga por siempre.

A MIS SOBRINOS:

Así como ustedes están compartiendo este momento conmigo, sé que el esfuerzo que están realizando los llevará a cada uno de ustedes a realizarse como profesionistas y espero poder compartir ese día juntos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:

Por haberme dado la oportunidad de haberme formado como profesionista y así poder ayudar a los demás.

A MI ASESORA:

Lic. María del Carmen Hernández Vaca.

Por ser mi amiga, por haber creído en mí y por el valioso tiempo que me ha dado para la realización de la presente tesis, gracias.

A MI HONORABLE JURADO

Por el valioso tiempo que me han concedido en este momento tan importante en mi vida, gracias.

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PAGO RETROACTIVO DE
LOS ALIMENTOS ANTE EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

INTRODUCCIÓN

I

**CAPÍTULO 1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE ALIMENTOS Y
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

1.1 Alimentos y Paternidad	1
1.1.1 Roma	1
1.1.2 Francia	7
1.1.3 España	12
1.1.4 México Colonial	16
1.1.5 México Independiente	19

**CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS,
PATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.**

2.1 Doctrina de Alimentos	25
2.2 Definición legal de los Alimentos	30
2.3 Sujetos de la Obligación Alimentaria	33
2.4 Acreedor Alimentario	36
2.5 Concepto de Paternidad	37
2.6 Reconocimiento de los Hijos	39
2.7 Naturaleza Jurídica del reconocimiento de los hijos	42

CAPÍTULO 3 MARCO JURÍDICO.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	47
3.2 Código Civil para el Distrito Federal	53
3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	58
3.4 Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	68

CAPÍTULO 4 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PAGO RETROACTIVO DE LOS ALIMENTOS ANTE EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

4.1 Erogación económica ante el juicio de reconocimiento de paternidad	75
4.2 Análisis del reconocimiento de paternidad	86
4.3 Indefención, incumplimiento de la obligación alimentaria	90
4.4 Propuesta de adición al artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal	96

CONCLUSIONES	99
---------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	102
---------------------	-----

ANEXOS	105
---------------	-----

I N T R O D U C C I Ó N

Al concluir la carrera se piensa en el siguiente paso que es la tesis, surgiendo con ello el dilema que es escoger el tema e investigar sobre el mismo. Es el momento de reflexionar sobre la problemática, lagunas e inexacta aplicación de alguna figura jurídica, es cuando en algunas situaciones de derecho tenemos la posibilidad de aportar un poco de nuestro conocimiento y así trascender en el campo en el que nos vamos a desenvolver y que en determinado momento vamos a evolucionar o revolucionar alguna situación, ya que las situaciones sociales van cambiando de acuerdo a nuestra realidad actual por lo cual nuestras leyes se deben adecuar a nuestras necesidades actuales.

Proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, y es la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afecto la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra. En la realidad en la mayor parte de los casos, la obligación alimentaria es judicial, esto es que en la mayoría de estas controversias tiene que intervenir un juez para resolver esta situación, todo esto es parte de la realidad actual en la que vivimos, pues la credibilidad en el matrimonio se va deteriorando cada vez más y por otro lado el ánimo de formar una familia se va perdiendo, nos enfrentamos a la realidad de ver cada vez con más frecuencia a madres solas sacando adelante a sus hijos y se acrecenta el hecho de no querer asumir la paternidad dando como resultado el que no se cumpla el derecho alimenticio que tiene el hijo.

Todo esto ha tenido eco en el ánimo de nuestros legisladores para ir adecuando nuestras leyes a la realidad jurídica que vivimos, pero hay que seguir avanzando en ellas para que sean más justas y equitativas, por eso he escogido como tema para mi tesis “propuesta de adición al artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal sobre la procedencia del pago retroactivo de los alimentos ante el juicio de reconocimiento de paternidad.” Ya que hay que tomar en cuenta que el

hecho de tener que llegar hasta un juicio ordinario civil para el reconocimiento de la paternidad implica que el presunto padre nunca ha tenido el ánimo de responder a las obligaciones para con su hijo, y aunque los gastos comienzan en el momento mismo de la concepción, los de mayor consideración comienzan a partir del nacimiento, aunado a que la madre en ese momento se encuentra físicamente imposibilitada para su sostenimiento económico y se ve ante la necesidad de adquirir deudas para sufragar los gastos que van surgiendo, ocasionándose con ello un importante quebrantamiento económico para ella.

Considerando además que los alimentos comprenden la comida, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto, respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, hay que enfatizar que los gastos del hijo no comienzan a partir del reconocimiento de paternidad sino desde el momento de la concepción, por lo cual la ley debe de ir avanzando más en este sentido, para dar una mejor impartición de justicia y expresar claramente que en el caso en el que el presunto padre hubiere tenido el conocimiento de la posibilidad de que el menor sea su hijo y el no querer investigar su paternidad extrajudicialmente para así ejercer una paternidad responsable, ante este tipo de casos debe de proceder el pago retroactivo de los alimentos para dicho menor cuando en el juicio resultare que efectivamente es su hijo.

Además de todo esto debemos de tomar en cuenta que la simple necesidad y ánimo no basta para demandar el juicio de reconocimiento de paternidad, pues hay que enfrentar los múltiples gastos que se generan en él, y si consideramos que la prueba contundente para el reconocimiento de dicha paternidad que necesitamos para que nos sea concedida la pensión alimenticia que tanto nos hace falta es irónicamente costosa, aunado a que en la mayoría de los casos hay que realizarla en más de una ocasión lo que nos lleva a tener que enfrentar un juicio sumamente caro; y el hecho de que la madre asuma todo esto que implica el multicitado juicio deriva de la certeza que tiene de que el padre de su hijo es la persona a la que está demandando y la que por otro lado se ha negado a reconocerlo voluntariamente, por

lo que de nueva cuenta se reitera la necesidad de que todo esto repercuta en el ánimo de nuestros legisladores y sean modificadas nuestras leyes para que se cumpla realmente el objetivo para lo que son creadas.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE ALIMENTOS Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

1.1 ALIMENTOS Y PATERNIDAD.

1.1.1 ROMA.

Hay que partir de que el Derecho Romano ha sido, es y será siempre la fuente e inicio de toda razón escrita, debido a que las Leyes y aún las jurisprudencias actuales, se fundan en las Leyes Romanas y puesto que, sin el conocimiento del Código de Constantino, sería imposible la interpretación que se pretende hacer del Derecho Moderno.

El Derecho Romano, formado por las disposiciones jurídicas y el sistema legal desarrollado en Roma desde la primera compilación de leyes, conocida como la Ley de las XII Tablas, en el año 450 a.C., hasta la muerte de Justiniano I, soberano del Imperio bizantino, en el año 565 d.C.

Antes de las XII Tablas, el Derecho en Roma tenía un carácter religioso y su interpretación la realizaban sacerdotes que eran miembros de la clase Patricia. Las protestas y agitaciones de la clase plebeya condujeron a que la ley consuetudinaria existente se escribiera añadiendo algunos principios que no formaban parte de la costumbre.

La Ley de las XII Tablas, tras ser escrita, fue sometida a una asamblea popular y aceptada. Este Código contiene reglas simples, ajustadas a una comunidad agrícola establece la igualdad ante la ley de los patricios y los plebeyos y fue elegido en la fuente de todo Derecho público y privado Romano. El sistema legal instaurado por éste Código y el conjunto de reglas que se desarrollaron a su

alrededor era aplicado en exclusiva a los ciudadanos Romanos y se conocía como el *Ius Civile*.

La expansión territorial por la cuenca mediterránea obligó a los Romanos a elaborar un sistema legal nuevo. Cada territorio conquistado contaba con su propio sistema, por lo que se requería un cuerpo de leyes que fuese aplicable tanto a los ciudadanos Romanos como al resto. Aproximadamente entre el 367 a.C. y el 137 d.C. este nuevo sistema se desarrolló a partir de los edictos del pretor, que definía e interpretaba la ley para los casos particulares. El pretor de los extranjeros administraba justicia en Roma, y el pretor provincial establecía sus edictos en materias de interés comercial tras los edictos del pretor de los extranjeros de Roma. Durante los últimos años de la República en Roma las reglas de este nuevo sistema solían aplicarse a los conflictos entre ciudadanos Romanos. Este nuevo sistema legal se conocía como el *Ius Gentium*. La ampliación de la ciudadanía Romana a todos los habitantes libres del Imperio Romano hizo que la distinción entre *Ius Civile* y *Ius Gentium* quedara obsoleta y la ley de la ciudad, o *Ius Civile* de Roma se convirtiera en la ley de todo el imperio. Las diversidades provinciales fueron eliminadas por la legislación del Senado y del Emperador y por la interpretación de los jurisconsultos. El acontecimiento más importante en el desarrollo del sistema Romano en este periodo es la creación del Derecho, concedido por el primer Emperador Romano Augusto y sus sucesores a algunos eminentes juristas, de elaborar responsa, u opiniones, en los casos que se presentaban en un proceso ante los tribunales. Entre los más famosos juristas Romanos de esta época estaban Gayo, Papiniano, Julio Paulo y Ulpiano. Los tres últimos citados desempeñaron el cargo de *praefectus praetoria*, similar a un ministro de justicia del Imperio Romano.

La compilación legal del siglo III d.C. y los decretos promulgados por los Emperadores fueron adquiriendo importancia en el sistema legal Romano. La primera compilación de estas leyes imperiales, el *Codex Theodosianus*, fue publicado por Teodosio II, soberano del Imperio Bizantino, en el año 438 d.C. estudió la propuesta, que no se llevó a cabo, por la intención de realizar una obra más ambiciosa, que incluyera un sumario oficial de la ley antigua como inicio de la literatura jurídica. Más tarde, Justiniano I nombró un comité de diez juristas, siendo el

más famoso Triboniano, para hacer esta compilación. Los libros de leyes publicados por Justiniano eran conocidos como el *Cospus Iuris Civiles*, también llamado Código de Justiniano, realizado bajo los auspicios del mismo y que fue la base del Derecho Civil de muchas naciones europeas, comprendían los siguientes: Instituciones, Digesta o Pandecta, *Codex Constitutionum* y *Novellae*.

Las Instituciones de Justiniano señalaban los elementos del Derecho Romano y estaban basadas en las Instituciones de Gayo. Al principio se destinaban a los estudiantes de leyes, pero al cabo de unos años se publicaron como fuerza de ley. El Digesta o Pandecta, compuesto a partir de extractos de la literatura jurídica de cuatro siglos (entre el 30 a.C. y el 300 d.C.), era una colección de decisiones de los tribunales con comentarios de varias leyes. El *Novellae* era una colección de las leyes promulgadas por Justiniano y sus sucesores. El *Codex Constitutionum* revisado era una compilación de la legislación imperial hasta el 534 d.C.

Los libros de leyes de Justiniano estuvieron en vigor en el Imperio Bizantino hasta el final del siglo IX, momento en el que fueron condensados en un solo libro, escrito en griego, y conocido como *Basílica*. Este código continuó en vigor, al menos en teoría hasta la conquista de Constantinopla por el Imperio Otomano en 1453. En la Europa occidental, la principal fuente del Derecho Romano entre los siglos VI y XI fue el *Breviario de Alarico*, realizado por el Rey Visigodo Alarico II en el 506 d.C. En el siglo XI los libros de Justiniano eran estudiados y utilizados en Lombardía (sur de Francia y norte de Italia) y en Cataluña (España). En Italia las leyes de Justiniano se divulgaban en la Escuela de Derecho de Pavía. A principios del siglo XII se emprendió un estudio más minucioso de estos textos en Bolonia. La difusión sistemática del Derecho Romano se propagó desde Italia al resto de Europa a partir del siglo XII. Con el renacimiento del comercio en Europa y debido a la imposibilidad del Derecho medieval de satisfacer las necesidades de los cambios de las condiciones económicas y sociales, el Derecho Romano se incorporó a los sistemas legales de muchos países de Europa.

Por lo anterior, en este estudio es básico tomar en cuenta las instituciones del Derecho Romano, ya que constituyen la base de todo el Derecho, que en la actualidad son muy diferentes, pero asentaron las bases de lo que son hoy en día.

La obligación de alimentos es extraña al *Ius Civilis* por la estructura de la Familia Romana, todos los asuntos familiares se trataban en el consejo de amigos, institución de la época. Como lo indica el autor Froylán Bañuelos Sánchez “El Derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y Derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia”⁽¹⁾ plasma por escrito las normas consuetudinarias y supone un primer punto de encuentro entre patricios y plebeyos. La lucha de clases patricio-plebeyas que dominarían en los siglos IV y V a.C. culminarán finalmente en las *Leges Liciniaie Sixtiae*, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley Decenviral, ni en el *Ius Quiritario*, el pater familias podía libremente disponer de sus descendientes y por lo que respecta al hijo, se le veía como un res es decir una cosa, el padre tenía la facultad de abandonarlo o sea el *Ius Exponendi*, así que los menores no tenían Derechos alimenticios ni la facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

Es así como el pater familias fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en los que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimentaria fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto Derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica. Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales

¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El derecho de los Alimentos, Sista, México 1999, p. 13

elementales y humanas y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

Como ya indicamos en la antigua Roma, no se concebía como institución la obligación alimentaria, en Roma, la familia no era como la visualizamos hoy en día, ya que era un patriarcado “se constituía por el padre de familia, su mujer –desposada mediante justas nupcias- dos o tres hijos e hijas, los esclavos domésticos, los liberados a los que añadían a los clientes “el pater familias, figura dominante en el Derecho familiar antiguo, ejercía potestad sobre sus esclavos, hijo, esposa y clientela.

Gumesindo Padilla, define a la antigua familia Romana como “el conjunto de personas que integran la casa (domus) y que están bajo el poder (patria potestas) de un cabeza de familia (pater familias),”⁽²⁾ así la familia Romana antigua, es como una pequeña monarquía. “El término familia significa, en el antiguo latín, patrimonio doméstico.”⁽³⁾

La familia Romana estaba integrada por los Sui Iuris, que eran personas que no estaban sometidas a la potestad de alguien y los Alieni Iuris que estaban sometidos a la potestad de un Sui Iuris. Éstos eran los pater familias y tenían la patria potestad de sus descendientes agnados Alieni Iuris, hasta la muerte, dentro de sus atribuciones estaba el Ius Vital Necisque (Derecho de vida y de muerte); el Ius Exponendi (Derecho de exponer), Ius Vendi (Derecho de vender).

Incluso en la época clásica la patria potestad se presenta como un poder absoluto que corresponde al pater familias y sobre todos los sometidos a su potestad. La patria potestad principalmente presenta los siguientes caracteres:

² **PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo.** Derecho Romano I., Mc Graw Hill, México 1996, p. 2

³ **MARGADANTS S., Guillermo F.** El Derecho Privado Romano, 19ª edición, Esfinge, México 1993, p.197

- El padre podía hacer la *expositio* (exposición, abandono de los hijos) y sobre todo a los recién nacidos. A través de la institución *Tollere Liberos*, el pater podía aceptar o no a el hijo recién nacido, dicha aceptación o renuncia se producía a través de un acto simbólico consistente en que si lo levantaba aceptaba la paternidad y en caso contrario desconocía a su hijo.

- El pater podía someter al hijo a castigos personales que alcanzaba hasta el *lus Vitae et Necis*, para obtener el pater una justificación social y jurídica de su actuación tenía que recurrir a un tribunal doméstico que eran denominados *Iudicium Domesticum* representado por un consejo de familiares y hasta de amigos del pater que éste reunía antes de decidir eliminarlo.

- El pater podía hacer la *Noxae Datio* o *Noxae Deditio* es decir la entrega por *Mancipatio* del hijo que hubiese cometido un delito al perjudicado, liberándose el pater de toda responsabilidad.

- La patria potestad otorgaba también al padre el *lus Vendendi*, esto es, la facultad de venta de los hijos y la mujer.

- Se podía arrendar a los hijos.

- Podía dar a los hijos en matrimonio sin su consentimiento, aunque la jurisprudencia quiso que se diera el consentimiento y se limitó la facultad del padre.

De lo anterior se desprende que los *Alieni Iuris*, no tenían ningún Derecho de obligar a su pater familias, para que cubriera sus necesidades, ya que no podían tener patrimonio y lo que pudieran obtener pasaba como patrimonio de su pater familias, y mucho menos los hijos nacidos fuera de justas nupcias, ya que mediante el decreto "*Unde Cognati*" únicamente eran vinculados con su madre.

En la antigua Roma, el pater familias, era la única persona que tenía plena capacidad de goce, de ejercicio y procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos

los demás miembros de la Domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él, ya que no pueden ser titulares de Derechos propios.

Es importante señalar que en el Derecho Romano la condición de hijos naturales surgía como consecuencia del concubinato, es así que si eran reconocidos, por el hecho de que los padres vivían en concubinato, en la actualidad sucede lo mismo, es por ello que éste tipo de situaciones no hay necesidad de reclamar la paternidad, porque en ésta relación se tiene el derecho, los hijos serán reconocidos por su progenitor.

Pero no sucedía lo mismo con los hijos de personas libres no unidas en matrimonio, pues los hijos no tenían la calidad de naturales, ya que se consideraba que sus padres habían cometido el delito de estupro.

Pero el Derecho Canónico, a diferencia del Derecho Romano, considera como hijos naturales a los hijos ante padres solteros, sin embargo, no aclara la subsistencia del concubinato romano.

1.1.2 FRANCIA.

Es importante citar el Derecho Francés, porque asentó sus bases en el Derecho Romano, y después de la Revolución Francesa (1789), es pionero en materia de alimentos. Como nos lo indica Froylán Bañuelos Sánchez: “Todas las naciones civilizadas han consultado, cual más, cual menos, el contenido del Código de Napoleón para redactar también sus códigos sustantivos que hoy nos rigen, razón por demás para traerlo en éstas páginas a colación y analizarlo como fuente de inspiración de nuestros antecedentes legislativos, esencialmente en la materia de alimentos, tema que nos ocupa.”⁽⁴⁾

⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit., p. 13

Cabe hacer notar que la Codificación Civil Mexicana, está basada en el Código de Napoleón.

A continuación tomaremos en cuanto a la división que hace Froylán Bañuelos Sánchez, sobre las épocas del Derecho Francés,⁽⁵⁾ a saber:

I.- El periodo de Galo-Romano comprende, desde la conquista de la Galicia por lo Romanos hasta la invasión de los bárbaros (50 a.C. a 476 d.C.) en donde impera el Derecho Romano.

II.- El Germánico o Franco que se sitúa del Siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el Derecho Canónico.

Los germanos no imponen sus Leyes sino que se rigen por las Leyes Romanas, como son: El Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Todosiano, los Escritos de los Jurisconsultos, las Leyes Romanas de los Visigodos o Brevarios del Alarico y el Burgundionum o Papien.

III.- El periodo feudal, en el que impera la costumbre, se puede situar del siglo X al XVI, y se le divide en dos: del siglo X al XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI, del poder real limitado por reglas o instituciones. En este periodo impera como ya se ha dicho, la Costumbre y el Derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; en esta época el Derecho más bien es el de la organización del Estado.

IV.- En el periodo de la Monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1789. El Derecho en ésta época se compone de la costumbre; del Derecho Romano, las Ordenanzas, que como la de Blois (1579), veía que el Estado se encargará del matrimonio; el Derecho Canónico que con el Concilio de Trento, veía a favor de la Iglesia el matrimonio pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los "Arretes" de las cortes. Pero el Derecho Canónico en ésta época

⁵ Vid. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de los Alimentos, Sista, México 1999, pp.19-23

se encuentra más bien en decadencia. Lo más relevante de ésta época fue la obra de Pothier que sirvió de modelo para la elaboración del Código Civil de 1804.

V.- En el periodo intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia, se le dice intermedio porque es un periodo de transición entre el Derecho antiguo y el moderno; se sucede en éste tiempo la restauración definitiva de los Borbones al trono y cuando se convoca a los Estados Generales, surge de ésta nueva organización el Código Civil de 21 de marzo de 1804, en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro Derecho.

Es importante destacar que Napoleón Bonaparte (1769-1821) fue quien hizo posible la redacción y expedición del Código Civil. El 3 de agosto de 1800, nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción: Tronchet, Maleville y Bigot de Premeneau y fue aprobado como Ley Nacional en 1804.

El Código de Napoleón está construido sobre el llamado Plan Romano-Francés y, por lo tanto, dividido en tres libros: el primero se dedica al Derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo a los Derechos sobre las cosas y las diferentes modificaciones de la propiedad, y el tercero y último, bajo el título “de los diferentes modos de adquirir la propiedad”, estudia por éste orden la herencia, el contrato y las demás fuentes de la obligación (entre las que se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, contempladas como contrato de matrimonio) y algunos otros temas aislados. Esta sistemática es la que ha seguido el Código Civil Español, el Mexicano y numerosos Códigos Americanos por influencia directa del Francés.

El Código de Napoleón es digno de elogio por numerosas razones: está redactado en un lenguaje claro, sencillo, conciso y de gran valor literario; consigue anudar todos los materiales tradicionales con numerosas ideas de la Revolución, armonizando los factores Romanistas con la poderosa influencia del Derecho Consuetudinario de inspiración Germánica por un lado, y por otro, expresando las consecuencias de la soberanía popular conquistada entonces, a través de las ideas individualistas y la preocupación por la tutela de las libertades personales contra un

posible retorno al Antiguo Régimen. Se trata de un Código de gran precisión técnica en el plano jurídico, que satisface todas las necesidades de la clase burguesa ascendente y de una sociedad en vías de desarrollo bajo un signo liberal y capitalista.

La difusión del Código Civil Francés fue extraordinaria, imponiéndose en diversos territorios Europeos durante las Guerras Napoleónicas y se aceptó en Bélgica, donde todavía sigue vigente. Influyó en todas las codificaciones del siglo XIX, en particular en el Código Civil Italiano de 1865, en el Español de 1889 a través del proyecto de Florentino García Goyena de 1851, y se halla en la base de diversos Códigos Civiles Sudamericanos, destacando el Argentino de 1869 (obra de Dalmacio Vélez Sársfield) y el de Chile (obra de Andrés Bello en 1858), del que de hecho fueron copiados los de Ecuador (1861) y Colombia (1873).

En 1945 un decreto de Gobierno crea una comisión encargada de preparar una revisión total al Código de 1804. El nuevo Código de 1955, en el cual, lo que respecta a las normas relativas a la familia “Es de advertir ya que se hace un solo cuerpo de Derecho de Familia puro (matrimonio, filiación, tutelas) y de los regímenes económicos matrimoniales. En cuanto a las personas se realiza una buena formulación de los Derechos de la personalidad (arts.148 a 165); de la institución del nombre y del apellido (arts 204 a 223); las normas relativas a la familia adquieren un sentido más exacto y moderno.

El llamado Código de Napoleón, en materia de alimentos, contemplaba “en su artículo 532, el Derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de éstos a sus próximas líneas; y en su artículo 478 un Derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre.”

La jurisprudencia de los parlamentos indica que el padre, madre y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos.

En el Derecho Canónico, vemos que se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a

proveer a su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplica ésta disposición.

En el Código Civil vigente en Francia, los artículos 203, 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293, se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, y se le ve como una carga del matrimonio, que resulta de la paternidad y de la filiación. El deber de la educación derivada del hecho de la paternidad y la obligación alimentaria esta fundamentada en la línea de la sangre.

La Ley de 24 de julio de 1989, regula la patria potestad, en el artículo 12 fijaba el monto de la pensión que debería ser pagada por los padres, madres y ascendientes y qué alimentos pueden los hijos reclamar. Los descendientes que tienen Derecho a los alimentos en el Derecho Francés son: los hijos legítimos, el adoptado, que es una obligación natural que existe entre el adoptado y sus padres en los casos determinados en el artículo 349 del citado Código.

El hijo natural tiene derecho a los alimentos, siendo una obligación natural; y aquí debemos observar la obligación alimentaria como un hecho de la sola procreación. Así también el artículo 762 de dicho Código acuerda los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos sobre la sucesión de sus padres y por lógica se debe aplicar a los infantes naturales simples, y si se tiene derecho cuando se muere el padre o fortiori se tiene en la vida de los padres.

Cuando se reconoce a un hijo después del matrimonio, éste será adulterino o incestuoso, tiene derecho a los alimentos de sus padres por aplicación del artículo 762 del Código Civil citado, los ascendientes que deben alimentos en el Derecho Francés, se encuentran: el padre y la madre, pero es una deuda personal en virtud de que se puede demandar los alimentos tanto a la madre como al padre.

Se debe reclamar alimentos cuando se está en estado de necesidad. El estado de necesidad, se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud y en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del juez. El modo de prestar los alimentos, varía según las circunstancias, mas en un principio los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios: con la demanda; sufre excepción en el caso de que no se pudiera introducir la demanda con anterioridad. De lo anterior se desprende que en el Derecho Francés, no puede cumplirse la obligación alimentaria aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos. Sufre dos excepciones el pago en dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, por lo que el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor. La otra excepción es cuando se trata del padre o de la madre que en éste caso no se encuentran obligados a pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en el hogar, en donde lo alimentarán y cuidarán.

1.1.3 ESPAÑA.

Es imprescindible hacer el análisis histórico-jurídico de nuestro Derecho respecto al Derecho Español, en virtud del arraigo que tuvimos con España, toda vez que constituye el antecedente inmediato de nuestra legislación substantiva, pues el no hacerlo, quedaría incompleta y sin valor alguno el contenido del estudio de nuestro tema.

Para precisar el estudio de este tema tomaremos en cuenta la división que hace Froylán Bañuelos Sánchez, sobre las épocas del Derecho Español,⁽⁶⁾ siendo las siguientes etapas:

I.-La época Primitiva y Romana. Comprende desde el siglo IV a.C. hasta la dominación de los godos, es decir hasta la invasión de los pueblos del norte en el siglo V, el Derecho en ésta etapa es el Imperial Romano, anterior al Cristianismo, de Augusto a Constantino.

II.- La época Visigótica, que comprende la dominación visigoda desde la conquista de los godos en el año de 414 hasta la invasión árabe en el año 711; o sea la primera mitad de la edad media Española que se divide en dos periodos: El Adriano hasta la conversión de Recadero en 589 al catolicismo y el católico de 589 a 711.

III.- La época de la conquista, que parte de la invasión árabe de 711, hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492, que es la segunda mitad de la Edad Media Española que se subdivide también en dos periodos: el primero que va del siglo VIII, a fines del siglo XII en el cual se desarrolla el Derecho Floral; y el segundo, del siglo XIII a fines del XV, en el cual el poder del Rey se generaliza y se estudia la influencia del Derecho Romano y Canónico.

IV.- Época moderna, puede considerarse que la historia moderna de España comenzó con el reinado de los Reyes Católicos Isabel y Fernando (1474-1516), en cuyo periodo se avanzó de forma decisiva hacia la integración, bajo un único soberano, de los diversos reinos y territorios en que se había dividido la vieja Hispania Romana. La rápida conquista de América, a mediados del XVI, la América Española había alcanzado prácticamente sus límites máximos. En poco más de medio siglo, los conquistadores españoles lograron incorporar vastos territorios en el norte, centro y sur del continente americano. Los dos hechos más importantes fueron

⁶ Vid. Ídem. pp. 31-35

las rápidas conquistas de los imperios Azteca (Hernán Cortés, 1519-1521) e Inca (Francisco Pizarro, 1531-1533). A partir de los restos de ambos, dos grandes virreinos, el de Nueva España (México) y el de Perú, coronaban la organización administrativa de la América Española.

V.- Época contemporánea, que comprende del siglo XIX a las doctrinas democráticas y al sistema representativo, en ésta etapa surgen los proyectos de Código Civil de 1851, y el Código Civil de 1888-89.

En la tercera etapa surge el primer antecedente de la obligación alimentaria en el Derecho Español, fue concebido por Alfonso X “El Sabio” (1252-1284) quien dio a Castilla, en Las Partidas, un cuerpo de legislación muy progresiva para aquel tiempo, éstas estaban divididas en siete partes.

“Las partidas dedicaban un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres a criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo para que lo cumpla por medio del Juez. Viendo ésta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos.”

Las citadas partidas también establecían “una obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna sin haber distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo.” En dichas partidas ya se tomaba en cuenta el principio de reciprocidad y ya no se hacía distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

“Así también en la Ley V de la misma partida y título, se ve que el padre debe de criar y está obligado a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro, pero ésta obligación no se establece a cargo

de los parientes del padre aún cuando a los parientes por parte de la madre tienen la obligación de criarlos”⁽⁷⁾ ésta partida contempla en quién recae la obligación de otorgar los alimentos a falta del padre.

En esta época surge también el Derecho Canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y debemos reconocerle grande mérito al dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad en la historia, a favor de los seres desvalidos y desgraciados y sujetos en la antigüedad a sufrir hambre y miseria al no reconocerles en el Derecho Civil, derecho alguno.

“En la época moderna, en que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América hasta Carlos IV, en 1808, se dieron las siguientes Leyes: Leyes de Toro que parecen reconocer, según afirmaciones que hacen sus intérpretes y tratadistas más destacados, que el Derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimentos de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.” De éste texto se desprenden las diferencias de las que han sido objeto los hijos ilegítimos, por lo que se le encajaba en una categoría inferior, siendo que son seres humanos con los mismos Derechos y Obligaciones, por lo que no debería de haber ninguna distinción.

Ya en la época contemporánea surge el proyecto del Código Civil de 1851 de Florentino García Goyena (1763-1855), jurisconsulto y político español, presidente del Consejo de Ministros (1847). Pasó entonces a presidir la Comisión General de Codificación que proyectó el Código Civil de 1851, base del de 1889, actualmente vigente, mismo que en materia de alimentos sólo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo el mismo curso que las partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Siguiendo apegado al Código de Napoleón.

⁷ *Íbidem.* p. 34

Por último mencionaremos el Código Español de 1888-89, que en cuestión de alimentos, indica que comprende todo lo necesario para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

Con relación a los descendientes en el artículo 143 del citado Código encontramos la obligación de darse alimentos, el padre a los hijos legítimos por concesión real y descendientes legítimos de éstos, al hijo natural reconocido, a los descendientes legítimos de éste, y a los hijos legítimos que no tengan la calidad de naturales. De lo anterior apreciamos que en España los padres deben alimentos a sus hijos sin hacer distinción de ilegítimos y naturales, en el sentido de que todos tienen Derecho a los alimentos. Y para justificar el Derecho del hijo natural a recibir alimentos el citado artículo lo dice expresamente; así como éste Derecho a alimentos de los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal y natural. El artículo 139 indica que se condiciona la obligación de la madre para con los hijos legítimos a que se prueba plenamente el Derecho del parto y la identidad del hijo.

1.1.4 MÉXICO COLONIAL.

Con el descubrimiento de América en 1492, y la llegada de los españoles a México en 1517, en los tres siglos de su dominación introdujeron una nueva cultura, costumbres, forma de vida, ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica.

En 1535, catorce años después de la caída de la capital Azteca en 1521, la forma de gobierno de lo que Cortés llamo Nueva España se instituyó con la designación del primer Virrey Español, Antonio de Mendoza. Hasta 1821, un total de 61 Virreyes gobernaron la Nueva España. Mendoza y sus sucesores dirigieron una serie de expediciones militares y exploratorias con las cuales finalmente hicieron parte de la Nueva España a los actuales Estados de Texas, Nuevo México, Arizona y California, en Estados Unidos.

Una característica particular del Virreinato Novohispano fue la explotación de los indígenas. A pesar de que durante la conquista murieron centenares de indígenas, continuaron siendo la mayoría de los habitantes de la Nueva España, que hablaban sus propias lenguas y mantenían gran parte de su cultura original. A pesar de que eran libres por derecho y podían recibir salarios, vivían casi todos en estado de sumisión y esclavitud. Su situación fue el resultado del sistema de encomienda, por medio del cual se dotaba a los nobles y soldados españoles no sólo de grandes extensiones de tierra, sino además se les otorgaba la jurisdicción sobre todos los indígenas que las habitaban. El gobierno Español realizó algunos intentos para reglamentar la explotación de los trabajadores indígenas en el campo y en las minas. Las reformas decretadas en España fueron muchas veces ineficaces debido a la dificultad de su ejecución. Por lo que mejorar la condición de los indígenas se convirtió en un objetivo primordial del gobierno mexicano después de que fue derrocada la administración colonial.

En la Nueva España se aplicó el Derecho Canónico y el de Castilla, y en 1542 se dictaron las Leyes de Indias, en donde se reglamentaba el trato que se le debía de dar a los conquistados, el punto principal era que no se podía convertir a los indios en esclavos, lo que les preocupaba a los españoles era la evangelización, lo que se reflejó en la época es la atención que le pusieron a la obligación alimentaria, la decadencia de ésta época se caracterizó porque abundaba el hambre, las rebeliones de los indios y las epidemias. A pesar de la evolución que generó éste proceso de mestizaje, en nuestro país se mantuvo el espíritu de protección a los niños y ancianos, procurándoles bienestar.

Una segunda característica del periodo Virreinal fue la posición y labor de la Iglesia Católica. Misioneros Franciscanos, Agustinos, Dominicos y Jesuitas llegaron al país poco después de los conquistadores. En 1528 se erigió un arzobispado. La iglesia mexicana llegó a ser enormemente opulenta debido a las dotes y legados que podía retener en perpetuidad. Antes de 1857, año en el que se nacionalizaron los bienes eclesiásticos, la iglesia poseía una tercera parte de toda la propiedad y territorio.

Una tercera característica fue la existencia de clases sociales muy marcadas: los indígenas, los mestizos, grupo que se incrementó progresivamente durante la época Virreinal, los esclavos negros, los negros libres y los blancos. Los mexicanos blancos a su vez estaban divididos. La clase más alta de todas era la de los peninsulares, aquellos nacidos en España, que se oponían a los criollos, descendientes de españoles que habían nacido y crecido en la Nueva España. Los peninsulares eran enviados desde España donde adquirirían los puestos coloniales más importantes, tanto de la administración civil como Eclesiástica. Estos se mantenían a distancia de los criollos, quienes casi nunca ejercieron cargos de relevancia. El resentimiento de los criollos llegó a ser una fuerza que motivó más tarde el movimiento de la Independencia.

Desde el comienzo del sistema Virreinal, la ineficacia y la corrupción en la administración colonial estaba muy ligada al gobierno Español central. En los últimos años del siglo XVIII, España intentó instituir una serie de reformas administrativas, principalmente durante los años 1789 a 1794, bajo el virreinato de Juan Vicente de Güemes Pacheco, Conde de Revillagigedo. Estas reformas no erradicaron los problemas fundamentales del sistema y, a principios del siglo XIX, el resentimiento criollo y la ineficacia del gobierno de la Nueva España habían debilitado la unión entre la colonia y la metrópoli. A estas condiciones internas se añadió la influencia de las ideas políticas liberales de Europa, particularmente después de la Revolución Francesa.

Al respecto Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, indica: De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional. Para hacerlo, nos dice Juan Sala es necesario remontarse a los orígenes de la legislación española en cuyo Reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como: ...el poder que tienen los padres sobre los hijos. Esta definición declara que dicha potestad es propia del padre y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Debemos considerar éste poder muy distante a aquel Derecho de vida y muerte, que permitieron las Leyes Romanas sobre los hijos particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres, y leyes tuvieron su nacimiento en la Cristiana, que abraza todo lo justo y humano. Por

tanto, éste poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De éste principio procede: I. Que los padres deben criar y alimentar a los hijos que tengan en su poder; II. Castigarlos moderadamente, III. Encaminarlos y aconsejarlos bien.⁽⁸⁾

También en las “Leyes de Indias relativas exclusivamente a los Indios de América”, se emitieron normas que disponían que los indios se pudieran casar libremente y ninguna orden Real lo impida (Libro VI, Tomo 1, Hoja No. 188, Ley II, Fernando V. Octubre 19, 1514). Se previno que “se averigüe, si algún indio siendo ya cristiano se casó con otra mujer, o la india con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados y amonestados; y aún amonestados dos veces para su enmienda y ejemplo de otros” (Libro VI, Título I, Hoja 188, Ley VI Emperador Don Carlos. Julio 13, 1530).

Lo anterior, a título de ejemplo, nos revela la distinta concepción que sobre el matrimonio, la monogamia y las cuestiones de filiación se tenían en la Nueva España y cómo chocaron las dos culturas. Esto parece explicar la menor importancia que México ha tenido en lo relativo a los hijos nacidos fuera de matrimonio, en comparación con las severas costumbres europeas que se transmitieron posteriormente en nuestra legislación civil de México Independiente.

1.1.5 MÉXICO INDEPENDIENTE.

La ocupación de España por Napoleón desembocó finalmente en la guerra de Independencia de México. La desorientación de los españoles por el desastre que había tenido lugar en España, los líderes administrativos de la Nueva España comenzaron a estar en desacuerdo entre ellos mismos, sin una autoridad central que interviniera. En 1808 el Virrey José de Iturrigaray apoyó los intentos de los criollos para establecer un gobierno nacional. Sin embargo, otros oficiales peninsulares estuvieron en desacuerdo, por lo que Iturrigaray fue enviado a España y procesado.

⁸ Vid. **PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena.** La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, Porrúa, México 1989, pp. 96-97

En el momento culminante de las luchas entre fracciones comenzó la rebelión política de la población criolla.

La Guerra de Independencia, iniciada el 16 de septiembre de 1810, por Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, en el actual Estado de Guanajuato, alzó la bandera de la rebelión demandando el fin del mal gobierno, pero sin desconocer el poder del Rey Español Fernando VII. Hidalgo fue capturado por las fuerzas realistas y ejecutado en Chihuahua en 1811. El liderazgo del movimiento pasó a otro sacerdote, José María Morelos y Pavón, quien en 1814, proclamó a México como República Independiente de España y abolió la esclavitud. Un año más tarde, Morelos y su ejército fueron derrotados por las fuerzas reales bajo el mando de Agustín Iturbide, General criollo. La revolución continuó bajo el liderazgo de Vicente Guerrero, quien encabezaba un ejército comparativamente pequeño.

Después de la Independencia de México (1810-1821), el país se encuentra en transición y reconstrucción. Es hasta 1859 cuando el gobierno constitucional del Presidente Benito Juárez, promulga las Leyes de Reforma sobre la nacionalización de los bienes del clero y el matrimonio civil. Que desde nuestro punto de vista al contemplar al matrimonio como un contrato civil, es el primer antecedente legislativo del Derecho de Familia.

Aunque ya había sido promulgada la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de Enero de 1857, en la que ya se contemplaba el matrimonio, pero no se le había dado el enfoque que adquirió a partir de las Leyes de Reforma.

La Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en su artículo 15 regula las formalidades del matrimonio e indica que una vez que sea pronunciado el consentimiento al encargado del Registro Civil les deberá leer lo que comúnmente se llama epístola de Melchor Ocampo,⁽⁹⁾ la cual contempla al matrimonio como el único medio moral de fundar una familia, destacando la importancia del papel que desempeña cada uno de los cónyuges, indicando los Derechos, Obligaciones y

⁹ Vid. **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.** La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Tomo Primero, Porrúa, México 1987, pp. 69-70

Deberes del matrimonio, de cada uno, así como las obligaciones de los padres con los hijos. Es cierto que en la época de Melchor Ocampo quien vivió en 1813, la mujer cumplía con un rol distinto al actual, la sociedad mexicana era muy conservadora, pero de ninguna manera justifica que la mujer se tenga que someter a la voluntad de su esposo.

La diferencia entre hombres y mujeres, sólo es fisiológica, mas no jurídica, situación que no disminuye las capacidades intelectuales de la mujer, además de que la mujer goza de los mismos Derechos y Obligaciones que los hombres, por lo que la epístola de Melchor Ocampo, refleja una seria discriminación hacia las mujeres.

En la actualidad esta antigua fórmula del matrimonio, no se cumple ya que el hombre y la mujer cumplen roles muy diferentes reflejo de la sociedad actual, en la que la mujer goza de los mismos Derechos y Obligaciones que el hombre, como lo establece el artículo 4 de nuestra Constitución, al indicar “El varón y la mujer son iguales ante la ley.”

Con el fin de avanzar en el progreso del país, encontramos una serie de proyectos y códigos que responden a la necesidad de crear cuerpos legislativos uniformes y recopilar los instrumentos jurídicos de la época, dentro de ésta serie tenemos el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1928, el proyecto de Código Civil para el Estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González de Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca 1823-1901, y otro en el decreto número 3965 del 27 de julio de 1853, de Santana en el que se deroga la Ley del 23 de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, del Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil para el Estado de Veracruz llave, conocido como corona, de 1868, y el del Estado de México publicado el 1° de enero de 1870. El Código Civil de Oaxaca de 1828, a partir del artículo 114 hasta el 121 inclusive, trata de los alimentos: artículos insertos en el Título V, relativo al matrimonio.

Por lo que en el año 1870, aparece el primer Código Civil Mexicano que tuvo vigencia en el Distrito Federal y Baja California, que al igual que sus antecesores, siguió el modelo Francés del Código Napoleónico que se promulgó en 1804. Los redactores de ésta codificación Mariano Yañes, José María Lafuaga, Isidro Montiel y Rafael Dondé, quienes pretendían consolidar el naciente estado mexicano.⁽¹⁰⁾

Donde encontramos más clara referencia al reconocimiento de la paternidad es en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que vale la pena analizar, brevemente para después entrar en la Legislación Familiar del presente siglo.

En el Código Civil de 1870, en el capítulo relativo a las actas de nacimiento, se disponía que cuando un hijo no fuera legítimo sólo se asentara el nombre del padre o de la madre si éstos lo pidieren, si no lo pidieren se asentará que el presentado es hijo de padres desconocidos (artículos 30 y 82).

Se hacía referencia al hijo adulterino, se mencionaba que si el hijo fuere incestuoso no se podía asentar más que el nombre de uno de los padres (artículo 85).

En el capítulo relativo a reconocimiento de los hijos naturales, se señaló a tales a aquellos cuyos padres o uno de ellos hubiere “estado libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que precedieron al nacimiento.” Agregaba que la “ley presume en éste caso que el hijo es natural (artículo 365). A diferencia, los hijos espurios son los que nacen fuera de matrimonio y de padres que no podían casarse al tiempo de la concepción o del nacimiento. El artículo 284 prevenía que si por virtud de la sentencia resultare que el hijo reconocido procedía de unión adulterina o incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concedía a los espurios”.

¹⁰ Vid. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit., pp. 106-113

En materia de sucesiones se distinguía a los hijos legítimos o legitimados de los naturales y espurios quedando éstos en desventaja en relación a los primeros (artículo 3865).

En el Código Civil de 1884 se mantenía la división hecha en el código anterior, haciéndose referencia también a los hijos adulterinos y a los incestuosos en el capítulo relativo a las actas de nacimiento.

En este Código se incorpora como posible la “designación” (una especie de reconocimiento) de hijos espurios, lo que no aparecía en el anterior. El artículo 361 señalaba que la “designación” de los hijos espurios además del medio establecido en el artículo 100 puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80 y 96. El artículo de referencia, que está dentro del capítulo de las actas de reconocimiento, contemplaba la posibilidad de la “designación” de los hijos espurios se haga en las actas de nacimiento y se tendrán por designados para los efectos legales a aquellos cuyo padre o madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida. Se conserva la diferencia entre hijos naturales y espurios ya marcada en lo anterior.

En los derechos sucesorios se marca también diferencia en perjuicio de los hijos naturales y espurios, están en desventaja, según lo prevenían los artículos 3595, 3596, 3597 y 3598.

En la Ley sobre Relaciones Familiares se expresa en la exposición de motivos “que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerando el matrimonio como contrato, los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque reputado el matrimonio como un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede sustituir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es difícil ya no sólo se podían designar,

y aumentando los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando a la vez el fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.”

Es curioso observar que el aparente avance se contradice en el artículo 210. Éste expresa que el reconocimiento solamente confiere al derecho de llevar el apellido del que lo hace. Contrasta con los artículos 383 y 356 de los Códigos antes citados respectivamente, que se prevenía que el hijo reconocido tenía derecho, no sólo a llevar el apellido del que lo reconoce sino a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria que señala la ley. Sin embargo, por otro lado, en materia de alimentos se prevenía la obligación de dar alimentos a los hijos (artículo 53).

En el Código vigente, en la exposición de motivos se menciona que “se comenzó a borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen los mismos derechos pues es una irritante injusticia que los hijos sufran consecuentemente de la falta de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron del matrimonio, de lo cual no tienen culpa alguna,” sin embargo siguen conservándose las diferencias a los hijos adulterinos e incestuosos en los artículos 62 y 64, los que debieron haberse cambiado de redacción, haciendo referencia a la situación de los padres más no a la calificación de los hijos.⁽¹¹⁾

¹¹ Vid. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit., pp. 118-123

CAPITULO 2

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS, PATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.

2.1 DOCTRINA DE ALIMENTOS.

La Doctrina del Derecho Familiar contemporáneo ha emitido una gama muy amplia de definiciones de los alimentos; en razón de ello a continuación se analizan las que resultan más significativas, de acuerdo a las peculiares características de nuestro sistema jurídico.

“Las asistencias que se presentan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.”⁽¹²⁾

La anterior definición en una línea muy sencilla equipara el concepto de alimentos al de “asistencias”, lo que lleva a inferir que en la prestación alimentaria existe siempre una parte o sujeto con cierta necesidad y otra con la posibilidad y el deber jurídico de sufragarla. Ésta definición menciona además que el tipo y el monto de la asistencia referida debe de ser suficiente para garantizar el sustento adecuado de sujeto activo de los alimentos (acreedor alimentario o alimentista).

El tratadista Argentino César Belluscio nos dice por su parte que los alimentos son:

“El conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos para su instrucción y educación”⁽¹³⁾

¹² DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México 1993, p.306

¹³ BELLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho Familiar, De Palma, Argentina 1990, p. 389

Con esta definición se observa que los alimentos son necesarios para que una persona pueda subsistir materialmente, toda vez que para ello requiere de ciertos recursos que por algún motivo no puede adquirir por sus propios medios.

El maestro Daniel A. Peral Collado establece que los alimentos son: “todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido de una persona y en los casos de los menores de edad, también lo requerido para su educación, y desarrollo”.⁽¹⁴⁾

La definición antes referida considera que los alimentos deben ser proporcionados para que una persona pueda abastecerse de medios que le permitan llevar una vida digna, en cuanto a los menores de edad, éstos pueden reclamarlos para su educación y para satisfacer sus necesidades.

El tratadista Antonio de Ibarrola considera que los alimentos son:

“En sentido recto significa que las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia.”⁽¹⁵⁾

Aquí hace una doble connotación en cuanto al sentido de los alimentos toda vez que por un lado expresa que éstos son los objetos indispensables para la manutención de cada persona; por otro lado jurídicamente es la obligación que tiene una persona para con la otra de no dejarla en cierto estado de necesidad o abandono.

El autor Edgar Baqueiro establece que los alimentos son:

“La prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz), puede reclamar de otras entre las señaladas por

¹⁴ PERALTA COLLADO, Daniel A. Derecho de Familia, Puebla y Educación, Cuba 1980, p.165

¹⁵ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Porrúa, México 1981, p.119

la ley, para su mantenimiento y subsistencia es pues todo aquello que por Ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”⁽¹⁶⁾

La anterior definición contempla que los alimentos son una prestación en dinero o en especie y que ésta prestación debe ser proporcionada por los sujetos jurídicamente determinados, y no cualquier persona, toda vez que los alimentos pueden ser reclamados por alguna persona que se encuentre en extrema necesidad, o por alguna persona que no pueda sufragar sus necesidades por sí misma, así también la cantidad que será destinada para proporcionar los alimentos deberá quedar plasmada mediante un convenio o por una resolución judicial.

La autora Sara Montero Duhalt considera que los alimentos:

“No sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino todo lo que necesita un acreedor, no sólo para la vida sino en su muerte, y tratándose de los menores los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto como los alimentos materiales los son para el sustento del cuerpo.”⁽¹⁷⁾

Como puede observarse con la anterior definición los alimentos encierran todo un conjunto de medios necesarios que requiere un acreedor alimentario para subsistir, no sólo se trata de la comida que se suministra a los sujetos activos de la obligación sino que incluye además el vestido, la habitación, la atención médica; y en cuanto a los menores de edad los gastos tendientes para su educación y para proporcionarle algún oficio o profesión.

La Maestra Alicia Pérez Duarte y Noroña, en su obra “Derecho de Familia”, considera que los alimentos son:

El deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia, tales como

¹⁶ **BAQUEIRO ROJAS, Edgar.** et al. Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, México 1990, p. 27

¹⁷ **MONTERO DUHALT, Sara.** Derecho de Familia, UNAM, México 1990, p. 301

casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.

El Código Civil reconoce este deber y el derecho que le es correlativo como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino.

Por lo explicado, las normas que lo regulan son de orden público e interés social, pretendiendo, con ello, evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona acreedora alimentaria recibir estos satisfactores indispensables para su subsistencia.

En sus características resume lo social, moral y jurídico que califica a esta figura. Social porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del núcleo familiar; moral porque los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas es donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y jurídico porque a través del Derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación.⁽¹⁸⁾

Es una obligación personalísima, porque se refiere a una persona, la cual otorga esta prestación a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une.

Es de interés general, pues a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aún cuando el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar a la persona deudora a cumplir su obligación, esta se cumple contra la voluntad de quien es acreedor.

¹⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México 1994, p. 244

Es condicional, en la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con las personas deudora y acreedora; como en relación con las circunstancias que la rodean.

Es de contenido variable, porque existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes y por tanto, que cambien el contenido que tenían y la forma de la propia obligación.

El Derecho es intransferible, pues existe el interés general de que la pensión a través de la cual se cumple la obligación, sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas de quien tiene derecho a ella.

Es irrenunciable y no admite transacción o compromiso en árbitros; es de derecho inembargable y no sujeto a secuestro o compensación de créditos.

Es pertinente decir que el derecho a recibir alimentos es el que no admite transacción, pero si hubiere pensiones vencidas si puede haberla, pues se supone que la persona que tiene derecho a recibirla de alguna manera encontró medios para subsistencia, de tal suerte que éstos ya no son vitales.

Como institución de Derecho Familiar, los alimentos, han de ser proporcionales, es decir, el acreedor o acreedora debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor o deudora no debe sacrificar su propio sustento, toda vez que debe existir una relación entre las necesidades de aquellos y los recursos de estos.

Retomando lo plasmado en la introducción de la presente tesis el proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento esta en la dignidad misma del ser humano, y es la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

El deber moral, surge en el ánimo del obligado, en razón de un derecho natural del necesitado y de vínculos afectivos existentes entre ellos, es que el acreedor cumple con su obligación de proveer de los mínimos satisfactores a quienes esperan ser cubiertos de sus necesidades por parte de quienes están obligados a hacerlo.

La obligación alimentaria evidentemente es un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir.

Es un deber moral la obligación alimentaria, pero también un deber jurídico, y en esa medida, el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera.

2.2 DEFINICIÓN LEGAL DE ALIMENTOS.

El Código Civil no establece una definición legal de los alimentos, únicamente el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los alimentos comprenden:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto”.

En cuanto a los menores de edad, incluye además los gastos necesarios para su educación y lo necesario para proporcionarles oficio, arte o profesión. (Artículo 308 fracción II Código Civil).

En relación a las personas con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, se comprende lo necesario para proporcionar los medios suficientes

para suministrar lo requerido para los gastos de su rehabilitación y para su desarrollo. (Artículo 308 fracción III Código Civil)

Por lo que hace a los adultos mayores que no cuentan con capacidad económica, ya que por su edad no pueden valerse por sí mismos se les tendrán que proporcionar los alimentos, procurándose que esto se haga mediante su integración a la familia del acreedor alimentario. (Artículo 308 fracción IV Código Civil)

Los alimentos deberán proporcionarse en virtud de lo dispuesto por los siguientes artículos:

ARTÍCULO 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias.

ARTÍCULO 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

En este último artículo se establece un impedimento, toda vez que en ocasiones existen problemas que no permiten que se haga la incorporación a que hace referencia el artículo 309, y aunque esa incorporación no se pueda dar el deudor alimentario está obligado a proporcionar los alimentos se encuentre o no en el domicilio del deudor alimentario.

ARTÍCULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor por

el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Este artículo se basa en el principio de proporcionalidad entre las posibilidades del que debe de dar los alimentos y de quien deba recibirlos, toda vez que el deudor alimentario no se le puede obligar a dar más de lo que puede dar, así también se proporcionarán los alimentos a través de un convenio o de una sentencia dictada por un Juez.

Los elementos de los alimentos en términos de lo dispuesto en el Código Civil son por tanto los siguientes:

a) La obligación alimenticia es recíproca.- Esto significa que el obligado a dar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica del deudor. (Artículo 301 Código Civil)

b) La naturaleza personalísima de la obligación hace que ésta sea intransferible.- Que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral y descendiente del deudor alimentista.

c) El derecho a recibir alimentos es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción. (Artículo 321 Código Civil).

d) El crédito alimenticio es imprescriptible.- Es decir no desaparece de la obligación de prestar alimentos, por el transcurso del tiempo. (Artículo 1160 Código Civil)

e) Es una deuda divisible.- En cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez en proporción a sus haberes si todos están obligados a dar alimentos al acreedor. (Artículos 312 y 313 Código Civil)

f) La deuda por alimentos no es compensable.- Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas. (Artículo 2192 fracción III Código Civil).

g) Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos.- Es pues una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada por el deudor. (Artículo 317 Código Civil)

h) Es proporcional.- Esto es que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe.

2.3 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Dadas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley y que se extienden sin limitación de grado en línea recta, los parientes consanguíneos y en la línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En el Derecho Mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio en reciente reforma al Código Civil éste derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio el juez resolverá sobre el pago de los alimentos a favor del cónyuge que los necesite.

En nuestro Código Civil se ha establecido en el caso de los divorcios que el juez resolverá sobre el pago de alimentos al cónyuge que tenga la necesidad de recibirlos y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o no tenga bienes tomando en cuenta las circunstancias que establece la ley y extinguiéndose los mismos cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Según el Código Civil para el Distrito Federal la obligación alimentaria se desprende o bien del parentesco o bien del matrimonio y el concubinato.

A) El parentesco como fuente de la obligación alimentaria.

Entre los cónyuges, entre padres e hijos a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre, a falta de todos estos tienen la obligación los parientes colaterales dentro del cuarto grado, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen la misma obligación de dar alimentos a los menores mientras llegan a la edad de los 18 años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado si fueren incapaces. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en los que la tienen el padre y los hijos.

B) El Matrimonio y el concubinato como fuente de la obligación alimentaria.

Los Cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio.

En los Divorcios la mujer tiene derecho a recibir los alimentos por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato.

El hombre tiene el mismo derecho que la mujer si se encuentra impedido para trabajar o si careciera de bienes y no hubiera contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

El autor Chávez Ascencio enumera a los sujetos de la obligación alimentaria a los siguientes:

Acreeedores Alimentarios

Deudores Alimentarios

1.- Cónyuge

Cónyuge

2.- Concubina

Concubino.

3.- Hijos

- a) padres.
- b) ascendientes (ambas líneas, los más próximos.)
- c) hermanos de madre y padre.
- d) hermanos de madre.
- e) hermanos de padre.
- f) colaterales dentro del cuarto grado.

4.- Padres

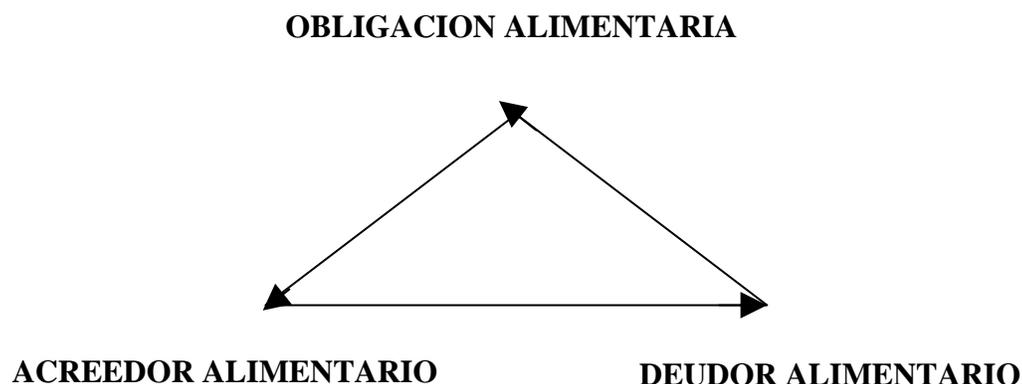
- a) hijos.
- b) descendientes (más próximos en grado.)
- c) hermanos de madre y padre.
- d) hermanos de madre.
- e) hermanos de padre.

f) colaterales dentro del cuarto grado.

5.- Adoptante

Adoptado. ⁽¹⁹⁾

2.4 ACREEDOR ALIMENTARIO.



El acreedor alimentario es aquél que se considera con una facultad jurídica para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, matrimonio o divorcio, en caso determinante.

Para Ignacio Galindo Garfias el acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando este se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos (artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal). El crédito y la deuda por los alimentos, son recíprocos. Por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana.

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca (expresión de la solidaridad familiar) no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre

¹⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit., p. 465

deudores y acreedores de la relación alimenticia: los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta.

En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral (primos hermanos).

Es decir, la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres.⁽²⁰⁾

2.5 CONCEPTO DE PATERNIDAD.

La segunda fuente del Derecho de familia es la procreación; es decir, que una pareja, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores; padre y madre y, el hijo de ambos. Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres, la maternidad queda involucrada en éste concepto, y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo. La filiación crea el parentesco consanguíneo, como lo indican los artículos 292 y 293 del Código Civil para el Distrito Federal, en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye Derechos y Obligaciones.

La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica ya que de ella forman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Ahora bien, no siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede existir

²⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Porrúa, México 2003, p. 481

hijos sin padre y madre; en cambio, jurídicamente sí, ya sea porque los padres se desconozcan, o bien porque no se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de Derecho.

El nacimiento es el hecho natural que produce parentesco y filiación, que genera un conjunto de relaciones jurídicas en las que están presentes padres e hijos. Comprende no sólo la relación jurídica derivada de los hijos habidos en matrimonio, sino también de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y la adopción.

Los problemas a que se hizo referencia giran en torno a la prueba de la paternidad y a su investigación, problemas que tienen dos tipos de soluciones si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio.

Respecto de los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad está dada por el principio: *pater est quem nuptiae demonstrat*.

Contra este principio, que establece la presunción de la paternidad, sólo se admite la prueba de la imposibilidad física del marido para tener “acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento”.

De ello se desprende que el marido tiene acción para el desconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos de su mujer después de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días de que haya cesado la cohabitación.

Respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio la paternidad se establece sólo por el reconocimiento voluntario del padre o por una sentencia que la declare.

Cuando el reconocimiento del padre es hecho sin el consentimiento de la madre, ésta puede contradecirlo y dejarlo sin efecto. En éste caso la paternidad se resolvería en un juicio denominado contradictorio.

La investigación de la paternidad puede realizarse: **a)** en los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; **b)** cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre; **c)** cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que su madre y el presunto padre vivían maritalmente, y **d)** cuando exista un principio de prueba contra el pretendido padre.

Esta acción de investigación sólo puede ser ejercitada en vida de los padres excepto cuando estos hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso se podrá intentar dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.”⁽²¹⁾

2.6 RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.

En este tema, debemos tomar en cuenta la trascendencia del nuevo Código Civil, porque para empezar, se eliminó en el Código respectivo, lo que antes se refería al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Esto ya no existe. Hoy, se habla de que la filiación puede surgir porque la madre, el padre o ambos lo reconozcan o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare. Antes, respecto a la madre, había la norma discriminatoria, basada en el Derecho Romano, “mater semper certa est”, -la madre siempre es cierta- ahora la ley dice, que ella lo reconozca voluntariamente o si hay conflicto, a través de una sentencia. Respecto al padre, se igualó la situación, porque antes procedía sólo si lo reconocía voluntariamente, lo que a la mujer se le imponía por el sólo hecho del nacimiento y al padre, si no lo hacía por voluntad, si se investigaba la paternidad y había una sentencia que lo condenara, tenía que aceptar esa paternidad. El artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal tiene un nuevo párrafo, donde ordena que se pueda utilizar como indicio de un juicio de investigación de paternidad o maternidad, si se hizo un reconocimiento de manera distinta a las que señala la ley, que son la de partida de nacimiento, el acta especial ante el mismo Juez, la escritura pública de testamento o por la confesión judicial directa y expresa.

²¹ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana UNAM, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni, Argentina 2007, p.212

El artículo 370 del Código Civil, reformado ha derogado la expresión de que no podrá revelar, al reconocer al hijo, con quién se le tuvo, pero si dice la ley que sólo debe anotarse el nombre de quien comparezca y que quedan a salvo los derechos sobre la investigación, según sea el caso de la paternidad o maternidad, para que se realicen en el momento adecuado.

Otras cuestiones trascendentes, en relación a los hijos y que han sido motivo de reformas, era por ejemplo, que en el pasado, se decía que el reconocimiento debía hacerse al tratarse de una pareja, padre o madre, que no vivieran juntos, en determinada forma, hoy ejerce la guarda y custodia, quien primero hubiera reconocido, y si lo hicieron ambos, convendrán quién la tendrá y si existiera una discrepancia, el Juez de lo Familiar, podrá modificar ese convenio, oyendo a los progenitores, al menor y al Ministerio Público.

Es conveniente destacar que el artículo 382 del Código Civil anterior, se refería sólo a la investigación de la paternidad y de hijos que fueran habidos fuera de matrimonio; en la actualidad, el nuevo concepto, ordena lo siguiente: “La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre”.⁽²²⁾ Los avances de ésta prueba son tan importantes, que hoy, le podemos decir con toda seguridad científica y jurídica que es suficiente un exudado bucal con saliva, para realizar éste examen; ningún otro tejido es necesario para comprobar éstas hipótesis. Los abogados debemos congratularnos porque los niños tendrán una completa seguridad en cuanto a la maternidad o paternidad y quienes han hecho esto, en forma cotidiana para burlar la ley, ahora enfrentarán un verdadero obstáculo para no seguir causando males mayores a la sociedad, a los hijos y a la familia.

Así tenemos que actualmente es importante que éste reconocimiento de la paternidad sea voluntario por parte del progenitor hacia un hijo, o de lo contrario por

²² **GÜITRÓN FUENTECILLA, Julián.** et al, Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Porrúa, México 2003, p. 235

medio de una sentencia que impute forzosamente la paternidad a un determinado varón. Es importante también mencionar que el reconocimiento se hará a hijos nacidos fuera de matrimonio.

La mujer que tuvo relaciones sexuales con un hombre sin estar casados o vivir en concubinato, difícilmente podrá comprobar la paternidad de su hijo, puesto que la madre soltera no tiene los mismos derechos que una mujer casada, por lo que tiene que comprobar el parentesco de su hijo con el presunto padre.

Rafael de Pina nos establece que el reconocimiento “Es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjuntamente o separadamente, que lo aceptan por suyo”.⁽²³⁾

Entendemos como reconocimiento de la paternidad la confesión voluntaria o forzosa de la paternidad, respecto a un hijo que ha nacido fuera de matrimonio.

El reconocimiento hace referencia a la realidad biológica por la cual el recién nacido es hijo del reconocedor. Es decir, el reconocimiento presume el nexo biológico que existe entre ambos, por el cual se genera la relación de filiación con sus consecuencias jurídicas.

El artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:
La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

El reconocimiento de los hijos, es un acto jurídico familiar por el cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio, declaran, que lo aceptan como su hijo, y lo harán como lo establece la ley. Por lo general se establece una presunción, con respecto al padre, ya que ésta presunción se basa en un concepto de fidelidad con respecto a la mujer que lo engendró, con la cual ha tenido relaciones sexuales.

²³ **DE PINA, Rafael.** Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México 1992, p.358

Para que se pueda efectuar el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, son necesarios ciertos requisitos sustanciales y formales:

1.- **EDAD.**- La edad para reconocer a un hijo es de diecisiete años.

2.- **CONSENTIMIENTO.**- Si el que va a reconocer a un hijo es menor de edad, requiere del consentimiento de las personas que sean sus representantes legales.

3.- **HIJO DE MADRE SOLTERA O DESCONOCIDO POR EL MARIDO.**- El hijo de mujer casada solo podrá ser desconocido por medio de una sentencia a su favor. Hijo de madre soltera puede ser reconocido por cualquier varón, siempre que la madre otorgue su consentimiento.

Los requisitos formales para el reconocimiento son:

- 1.- En el acta de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- 2.- Ante la misma autoridad, pero en acta especial de reconocimiento.
- 3.- Por escritura pública ante Notario.
- 4.- Por testamento.
- 5.- Ante el Juez de lo Familiar.

2.7 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.

Normalmente se dice existen tres teorías para explicar la naturaleza jurídica del reconocimiento de hijos, que son:

a) **Confesión:** Aquellos que establecen que el reconocimiento de hijos es una confesión, están asimilándolo a un medio de prueba judicial. Ésta teoría no es admisible porque los medios de reconocimiento de hijo no se restringen al ámbito judicial sino también al extrajudicial.

b) La otra teoría es que el reconocimiento es una simple declaración, pues, se declara ante una instancia algo en concreto. Es evidente que este enfoque no explica sustancialmente el contenido de dicho acto, en tanto que dos voluntades convergen en un mismo sentido, dotando de efectos el respectivo acuerdo.

c) Algunos doctrinarios establecen que el reconocimiento es un acto de poder familiar pues tanto el padre como la madre tienen una potestad que ejercen. Ésta doctrina sólo existe para explicar algunas Instituciones de Derecho Romano, pero no puede explicar ésta, pues hoy día la patria potestad implica solamente un estado lleno de derechos y obligaciones recíprocas.⁽²⁴⁾

Consideramos que la naturaleza jurídica del reconocimiento de hijos es lisa y llanamente la de ser un acto jurídico de Derecho Familiar bisubjetivo, solemne e irrevocable, pues ninguna de las teorías anunciadas establece claramente su naturaleza.

Conceptualmente es un acto jurídico bisubjetivo de Derecho Familiar, solemne, de efectos retroactivos e irrevocable por el cual nace la filiación del hijo reconocido.

Los elementos de la definición que debemos puntualizar son: el reconocimiento de hijo es un acto jurídico bilateral o bisubjetivo pues, a pesar de que puede ser emitido unilateralmente, si éste no es consentido por el hijo reconocido o, en su defecto, por un tercero legitimado, no surte efectos. Esto obedece a los términos de las siguientes disposiciones que establecen:

ARTÍCULO 362 El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

²⁴ **DE LA MATA PIZANA, Felipe.** et al., Derecho Familiar y sus reformas más recientes de la Legislación del Distrito Federal, Porrúa, México 2004, p. 245

ARTÍCULO 370 Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

ARTÍCULO 375 El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

ARTÍCULO 376 Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad.

ARTÍCULO 378 La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligado a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

El reconocimiento de hijo es, un acto solemne del Derecho de Familia; en efecto, el artículo 369 señala:

ARTÍCULO 369 El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por algunos de los modos siguientes:

- I En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II Por acta especial ante el mismo Juez;
- III Por escritura pública;

IV Por testamento; y

V Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

De lo anterior se desprende que el reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; aunque podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

De esa redacción terminante del último párrafo del artículo 369 es que no puede dudarse que la sanción a su violación es la inexistencia del reconocimiento, pues el acto es ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento es retroactivo en tanto que, por virtud de la perfección del mismo, se dota del carácter de hijo al reconocido desde el momento mismo de su concepción, y se incluye para todos los efectos legales a los descendientes como miembros de la familia del que reconoce.

Por otro lado, el reconocimiento de hijo también es irrevocable por el artículo 367 que establece:

ARTÍCULO 367 El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Es decir si en un testamento, existe alguna cláusula de reconocimiento de hijo y el testamento se revoca ésta cláusula sigue surtiendo efectos.

Es importante hacer notar que en nuestro derecho no es un acto personalísimo pues admite representación en términos del artículo 44 del Código Civil que establece:

ARTÍCULO 44 Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijo, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.⁽²⁵⁾

²⁵ Vid. *Ibidem*. pp. 241-245

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO.

En un Estado de derecho, como se precisa de ser México, se espera que el andamiaje jurídico responda a una serie de valores socialmente aceptados y ofrezca un sistema de procuración y administración de justicia capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida. En estas aspiraciones es importante tener presente que tanto el andamiaje jurídico como los fundamentos filosóficos que lo sostienen pasa antes de tomar forma en la cotidianidad, por un proceso intelectual que puede ser calificado como creativo, en la medida que da vida a una norma determinada. Es el proceso de la interpretación jurisdiccional. En él, tanto el marco jurídico como sus fundamentos, son una de las diferencias que el juzgador tiene en la toma de decisiones aplicables a cada caso concreto; este marco y fundamento constituyen la guía que debe seguir el juzgador en la aplicación de su propio criterio al actualizar la norma en los casos que son sometidos a su jurisdicción.

En este capítulo y como su título lo indica plasmaremos el conjunto de normas jurídicas de acuerdo a su ordenamiento legal y a su jerarquía, que fundamentan tanto el deber como el derecho jurídicos que sustentan los juicios de reconocimiento de paternidad y el de alimentos mismos que son la base de nuestro tema, y en este orden de ideas hablaremos primeramente de nuestra:

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De la transcripción del artículo, se desprende que en él se encuentra el fundamento constitucional de la obligación alimentaria, entre otras disposiciones, reiterándose así la preocupación del Estado para conservar la estructura y solidaridad de la familia.

En general el artículo citado nos establece normas que procuran en todo momento el bienestar de la familia, contemplando dentro de la seguridad familiar la igualdad de los sexos y del derecho a la planificación libre e informada, la organización y el desarrollo familiar, la paternidad responsable, el derecho de los menores a la subsistencia y a su salud física y mental, así como el derecho a la protección a la salud y a la vivienda.

El legislador ha tomado el concepto de seguridad familiar como: "...la más amplia promoción, orientación, protección y asistencia posibles por parte del Estado

al factor natural y básico de la sociedad que es la familia, a partir del reconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes, tanto en el aspecto individual como en el que ostentan al interior del núcleo: como pareja, como padres o como hijos”.⁽²⁶⁾

Por cuanto hace al párrafo segundo del artículo aludido referente a lo señalado a la potestad de todo individuo para procrear se sugiere deba ser de manera responsable e informada. En relación a lo anterior y atendiendo a nuestro tema de investigación hay que hacer especial hincapié en el concepto de “**responsable**”, previniendo así sobre la lógica consecuencia humana, social y económica que conlleva la generación de descendencia y por lo consecuente el surgimiento de nuevas satisfacciones a cubrir, es decir, se pueden tener todos los hijos que se quieran, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de los mismos.

En los tres últimos párrafos se establecen los derechos de los niños a su cuidado como una reiteración de la obligación de nuestro país respecto de la Convención de los Derechos del Niño signada por nuestro país en 1989, la cual contemplaba entre otras cuestiones el derecho a la supervivencia, la salud, la educación, así como su protección contra la violencia, la explotación, el abuso físico sexual en el hogar o fuera de éste, además de considerarse medidas protectoras para el caso de guerra o conflictos sociales. Ya que es a partir de la concientización generada en 1979 por el Año Internacional del Niño que son adicionados los párrafos citados, elevando así a rango Constitucional los derechos del menor citación que procuraba un tratamiento especial y más humanitario a los niños y niñas.

Respecto a la segunda reforma al artículo Constitucional en estudio podemos entender su origen a través de la lectura de la iniciativa de ley remitida a la Cámara de Senadores por el entonces Presidente de la República Licenciado José López Portillo, misma que fue leída en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 1979, ya que esta es fundamental para nuestra investigación en tanto que consagra a nivel

²⁶ H. Cámara de diputados, LVI Legislatura. DPM, p. 1150

constitucional el deber de procuración de los padres hacia sus menores hijos, de dicha reforma cabe destacar lo siguiente:

Que el artículo 4º. Constitucional esta exigiendo que se le complemente con el señalamiento del deber de los padres de preservar los derechos del menor... Ello debe ser así, aceptando las declaraciones de carácter internacional que se han sucedido y que ha hecho propias el Estado Mexicano. En efecto, en 1924 la Sociedad de las Naciones se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño; consideración nuevamente adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, al proclamar el 20 de noviembre de 1959, su Declaración sobre los Derechos del Niño.

A cerca de veinte años de distancia, y con el interés de subrayar los alcances de aquella declaración, el 5 de agosto de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó el de 1979 como el año internacional del niño, y se solicitó a los países miembros se revisarán las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez, buscando su mayor bienestar.

Atendiendo a la citada solicitud, se integró en México, con representantes de diversas Secretarías de Estado y de varias instituciones públicas y privadas, la Comisión Nacional para el Año Internacional del Niño, misma que sugirió al Ejecutivo a mi cargo un proyecto de adición al artículo 4º. Constitucional, que no he tenido inconveniente en considerar para presentar esta iniciativa ⁽²⁷⁾

De la iniciativa de ley a que hacemos referencia se desprende la necesidad y la motivación de la reforma al concepto en estudio, la cual atendiendo principalmente al compromiso internacional de nuestro país al ser Estado Parte dentro de la Declaración de los Derechos del Niño signada por nuestro país, siendo entonces una obligación de la comunidad internacional atendiendo a las necesidades primordiales de los menores ya que ellos necesitan protección y cuidados especiales, situación

²⁷ **Ibidem.** p.1309 y 1310

por la que debe otorgárseles la debida protección legal, en este tenor a continuación se transcriben los artículos de la Declaración en cuestión que también sirven de fundamento a nuestro tema en estudio:

Artículo 18.

1.- Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2.- A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 27.

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3.- Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concentración de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De las reformas al artículo 4º. Constitucional y de la Declaración de los Derechos del Niño que hemos comentado en el presente trabajo podemos concluir que la obligación alimentaria encuentra su fundamento en dichos cuerpos legales, de la Constitución en una manera general y de la Declaración de una especial encaminada a la satisfacción de las necesidades de los menores y a su derecho a desarrollarse en un ambiente digno dentro y fuera de la familia, aunado a lo anterior el precepto constitucional citado fomenta la paternidad responsable en todos sus aspectos otorgando a los mexicanos el derecho a decidir sobre el número de hijos que se desean tener no limitando dicho derecho pero haciendo hincapié que la decisión que se tome sea informada y responsable para estar en posibilidad de otorgar a los niños el mejor nivel de vida posible, además de atender en todo momento la protección de la familia como pilar de la sociedad otorgando a nivel Constitucional los derechos necesarios para su pleno desarrollo.

El artículo 4º. Constitucional coordina la libertad de procreación responsable con el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, considerando en todo momento los

derechos consagrados en la Declaración de los Derechos del Niño que es el antecedente de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes de la cual hablaremos más adelante.

3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal de acuerdo a su orden en el Título Sexto del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar, en su Capítulo II habla de los Alimentos, en el Título Séptimo de La Filiación y en el Capítulo IV (sic) habla del Reconocimiento de los hijos, por lo cual y tomando en cuenta que en el tema que nos ocupa primeramente se debe llevar a cabo el reconocimiento del hijo para que después y como consecuencia de lo anterior se puedan exigir los alimentos hablaremos primeramente del reconocimiento de los hijos.

En cuanto a este tema del reconocimiento de los hijos podemos apoyarnos a lo que refiere este Código en el Título Séptimo, de la Filiación, en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del cual los artículos relevantes para nosotros son:

Artículo 338-Bis.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Como se desprende del artículo anterior actualmente el Código Civil para el Distrito Federal, no distingue entre hijos según su origen ya que todos son considerados como hijos legítimos.

Por otro lado en el mismo Título Séptimo, en el Capítulo II, de las Pruebas de Filiación de los hijos, establece:

Artículo 353-Bis.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

El hecho de que el reconocimiento genera un estado de familia, no lo priva del carácter declarativo. Un hijo que no conocía a su padre al reconocerse genera un estado de familia por el cual pasa a situarse dentro de la familia en calidad de hijo con todos los deberes, derechos y obligaciones ya que aún cuando el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos los derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Por lo que hacer al mismo Título Séptimo, en el Capítulo IV (sic), del Reconocimiento de los hijos nuestro Código Civil establece:

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.;
- II Por acta especial ante el mismo Juez;
- III Por escritura pública;
- IV Por testamento;
- V Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Artículo 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

- II A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.
- IV Los demás que se deriven de la filiación.

Del análisis de los artículos anteriores se desprende en primer lugar que el reconocimiento es un acto solemne que debe realizarse en el acta de nacimiento; en acta especial de reconocimiento, en escritura pública ante Notario o ante Juez de lo Familiar y por testamento, por otro lado a falta de reconocimiento, la ley otorga al hijo el derecho de establecer su filiación a través de juicio de investigación de la paternidad o maternidad la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre, por último se desprende que no existe diferencia alguna en cuanto a los efectos del reconocimiento, sea voluntario o forzoso son los mismos efectos jurídicos, a causa de que un hombre y una mujer dan la vida a un hijo es lo que conlleva a cumplir con ciertos deberes hacia aquél, poco importa que sea hijo de matrimonio o fuera de este, deben educarlo, darle alimentos, dejarle al menos una parte de su sucesión.

En cuanto a la obligación de proporcionar los alimentos, nuestro Código Civil en el Título Sexto, del parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar, en su Capítulo II, de los alimentos, los artículos que nos ocupan son:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 311-Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículos 315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI El Ministerio Público.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni es objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que esta obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

Con respecto al análisis de estos artículos primeramente mencionaremos que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, en caso de que las circunstancias no lo permitan a falta o por imposibilidad de estos, son deudores los ascendientes más próximos en grado. Por otro lado el concepto de alimentos va más allá de la simple comida, constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico y psíquico, los alimentos son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona, los alimentos son un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar. Nos señala las formas de cumplir la obligación alimenticia. Nos hablan de proporcionalidad pues a nadie se le puede pedir más de lo que esta en condiciones de dar, nos establecen el incremento que deben tener los

alimentos. Nos hablan de quiénes tienen la presunción de necesitar alimentos. Quiénes tienen derecho para solicitar el aseguramiento de los alimentos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de los alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, dada su importancia, tampoco es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente. Finalmente nos hablan de que en el momento de que el deudor alimentario dejara de cumplir con su obligación alimenticia es responsable de las deudas que se contraigan los acreedores para cubrir sus necesidades pues inclusive puede incurrir en responsabilidad penal, toda vez que se sanciona a aquella persona que sin motivo justificado abandone a sus hijos o su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles y ya que derivado de nuestro tema debe acreditarse primero la filiación entre el demandado y el menor primeramente hablaremos del Reconocimiento de Paternidad, procedimiento que se rige básicamente por el Título Sexto, Del juicio ordinario civil, esto es:

CAPÍTULO I.- De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

CAPÍTULO II.- De la prueba.

CAPÍTULO III.- Del ofrecimiento y admisión de prueba.

CAPÍTULO IV.- De las pruebas en particular.

CAPÍTULO VII.- Del valor de las pruebas.

CAPÍTULO IX.- De la sentencia ejecutoriada.

Como podemos observar el juicio de Reconocimiento de Paternidad al tener que tramitarse mediante juicio ordinario civil esta destinado a la decisión de las controversias judiciales pues no tiene señalada legalmente una tramitación especial.

Una vez que se ha demandado el reconocimiento de paternidad y se ha desarrollado dicho juicio dando como resultado que efectivamente procede jurídicamente dicho reconocimiento, en la sentencia respectiva el Juez del conocimiento resolverá a lo solicitado en el escrito inicial de demanda y a pesar de que los alimentos se tendrían que tramitar en la vía de controversias del orden familiar, si la actora en el juicio de reconocimiento de paternidad demandara que una vez acreditada la filiación se decretaran alimentos el Juez puede hacerlo aún en esta misma vía, por lo que en este caso las modificaciones que las partes quisieran realizar de los alimentos se llevarán por vía incidental en el mismo juicio de paternidad si en este se dio origen también a los alimentos y en caso de que no se hubiera hecho así; una vez acreditada la filiación mediante sentencia se demandarán los alimentos en la vía correspondiente.

En este orden de ideas retomaremos un fragmento de una sentencia en un juicio de reconocimiento de paternidad en el cual aunque la actora en el juicio no pidió se decretaran alimentos, el juez del conocimiento los decretó fundamentándose de esta manera:

CONSIDERANDO

II.- Se decretan alimentos a favor del menor

La institución de los alimentos tiene su origen en el derecho a la vida que fue creada por el poder legislativo con el objeto de asegurarles a los acreedores alimentarios su subsistencia, así como proporcionarles una vida decorosa, esto sin menoscabar el patrimonio del deudor, pues de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de esta institución jurídico familiar, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quién no está en posibilidad de allegarse, por sus propios medios lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, es por ello que comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención, médica, hospitalaria; y tratándose de menores los gastos necesarios para su educación.

El ejercicio de la acción de pago de alimentos tiene como fin asegurar que los acreedores alimentarios, en un futuro mediato cuenten con los medios necesarios para satisfacer sus necesidades alimenticias, es por ello su naturaleza, pues es considerada de orden público, de primera necesidad e inaplazable su cumplimiento, por tal razón los órganos jurisdiccionales tienen que velar por su cumplimiento aún de oficio.

En esa tesitura para la procedencia de esta prestación, solamente se debe verificar si el acreedor alimentario, tiene derecho para solicitarla en los términos que establece la ley sustantiva o encuentra una restricción para su cobro de acuerdo a lo que prevé el artículo 330 del Código Civil, siendo que en el caso resulta evidente que la consecuencia lógica y jurídica de la declaración de filiación entre el menor con el señor lo convierte en deudor alimentario a este último.

Ahora bien, el artículo 303 del Código Civil, establece que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos; en esas condiciones el menor acredita su carácter de acreedor alimentario, con el contenido de la presente resolución, de la que se desprende que existe filiación entre el demandado y su menor hijo.

Ahora, con el objeto de establecer el monto de los alimentos, se deberá tomar en cuenta que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido; atención médica y hospitalaria; por tanto el monto que el suscrito Juez considera justo para que el actor siga solventando sus gastos es de **TREINTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS INGRESOS**, en virtud de que este monto se encuentra ajustado al principio de proporcionalidad en términos del artículo 311 del Código Civil que desde luego permite al demandado como individuo gozar de un porcentaje del sesenta y cinco por ciento para solventar sus necesidades, lo cual en proporción es adecuado por ser adulto, ya que al menor se le beneficia con un poco más del tercio del trabajo del padre, quien es obvio que no ha cumplido con la ministración de los alimentos, ante la conducta procesal asumida de negar la paternidad de su hijo al menor le corresponde un treinta y cinco por ciento y al

demandado el sesenta y cinco por ciento, monto que deberá ser retenido por su patrón y entregarlo a la representante del menor, que en este caso es su madre.

Todo lo anterior, se decreta en suplencia de la queja de acuerdo al principio que ordena el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto y fundado se resuelve:

CUARTO.- En suplencia de la queja se decreta una pensión alimenticia a favor del menor, a razón del treinta y cinco por ciento de los ingresos del padre del menor señor...., para lo cual se ordena girar oficio al centro de trabajo del demandado a efecto de que se haga la retención y en su oportunidad se aplique el descuento, cuyo monto deberá ser entregado a la señora...., previa identificación.

Sobre esta sentencia lo que cabe resaltar es el hecho de que la parte actora en ningún momento solicitó dichos alimentos y a pesar de ello el Juez una vez que se acreditó la paternidad del demandado está resolviendo también con respecto al interés superior del menor: la pensión alimenticia.

En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles fue retomado para introducir un sistema especial cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas más necesitadas, reconociendo que quienes requieren alimentos difícilmente pueden acudir a un especialista para que los oriente en los laberintos de un procedimiento judicial.

Este sistema tiene una vía denominada Controversias del Orden Familiar. Se trata de una vía que no requiere formalidad alguna para acudir a los tribunales en demanda de protección o en búsqueda de la intervención de la justicia.

El capítulo correspondiente inicia con la declaración de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, de tal suerte que las normas sobre estas controversias son de estricta observancia.

Las ventajas que esta vía nos ofrece son las siguientes: en primer lugar la facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en segundo lugar la posibilidad del juzgador de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho, y en tercer lugar la posibilidad de acudir a tribunales sin necesidad de cubrir formalidades especiales.

A continuación presento en forma textual los diecisiete artículos que comprenden el Título Décimosexto denominado de las Controversias del Orden Familiar en su Capítulo Único, en donde se regula lo que a la pensión alimenticia concierne.

Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos,

de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de los bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y

hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 944.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitaciones que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Artículo 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el Juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de éste Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarlo.

Artículo 946.- El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

Artículo 947.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

Artículo 948.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir.

Artículo 949.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 950.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente

careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

Artículo 951.- Salvo en los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.

Artículo 952.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

Artículo 953.- La recusación no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

Artículo 954.- Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

Artículo 955.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se

reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

Artículo 956.- En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

De los artículos antes citados se deriva que en las Controversias del Orden Familiar el procedimiento es muy sencillo, ya que en el Distrito Federal se inicia ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita, en donde de manera breve se deben exponer los hechos en los que se basa la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes, posteriormente el Juez debe fijar una pensión alimenticia provisional mientras que se resuelve el juicio, con las copias de la comparecencia se corre traslado a la parte demandada al mismo tiempo que se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la cual el Juez puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia.

Como se puede apreciar, lo que se busca a través de esta vía es proteger los derechos de los acreedores alimentistas facilitando el procedimiento, cumpliéndose así uno de los principios del derecho, ya que la justicia debe ser pronta y expedita.

Debemos nuevamente de tomar en cuenta que el tema que nos ocupa que es el pago retroactivo de los alimentos ante el juicio de reconocimiento de paternidad y como ya lo hemos manifestado anteriormente primeramente debemos llevar a cabo el juicio de reconocimiento de paternidad en la vía correspondiente que es la ordinaria civil para que una vez que se haya comprobado la relación filial entre el demandado y el menor y como consecuencia de esto, se tenga el derecho para reclamar los alimentos correspondientes los cuales se pueden decretar desde que se dicte sentencia en el juicio de reconocimiento de paternidad si es que al iniciar este procedimiento la parte actora los solicita y en este caso si se requiriera hacer alguna modificación a los alimentos se haría mediante vía incidental dentro de este mismo juicio pues es en donde a parte de comprobar la paternidad se decretaron también los alimentos. Y de no fijarse los alimentos en la mencionada sentencia de

reconocimiento de paternidad se tendrán que promover los mismos en la multicitada vía de Controversias de Orden Familiar.

3.4 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Expedida en Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil por el entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, y teniendo como antecedente y fundamento la Declaración de los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes contiene una serie de disposiciones tendientes a proporcionar a estos por falta de su madurez física y mental, protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después de su nacimiento, de la cual los artículos relevantes en base a nuestro tema son los siguientes:

TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley se funda en el párrafo sexto del artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4.-De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados, y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO, OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS.

Artículo 11.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

- B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12.- Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que el impone esta ley.

CAPÍTULO SEXTO, DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

Artículo 22.- El derecho a la identidad esta compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
 - B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la constitución.
 - C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
 - D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbre, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.
- A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

Todo este conjunto de ordenamientos legales tienen como finalidad la protección al ser más débil y vulnerable de la sociedad que son los niños, el cual debe ser protegido, mereciendo toda la protección del Estado para que no se le desampare, en el caso de que los progenitores no quisieran o no pudieran en un momento determinado hacerlo.

El interés superior de la infancia es un concepto que aparece y empieza a desarrollarse en el sistema jurídico mexicano con el florecimiento y fortalecimiento de

una cultura de los derechos humanos. Es un concepto que empieza a definirse con claridad. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la mayoría de los jueces han aceptado que el interés superior de la infancia es el principio rector de sus decisiones y actúan en consecuencia. No son todos es cierto, pero ya se encuentran resoluciones fundamentadas en este interés y en la norma que lo define, es decir la Ley para la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La definición del interés del menor es una tarea particularmente difícil cuando corresponde a las instancias judiciales, en virtud de que significa que las decisiones jurisdiccionales no sólo se basarán en la interpretación de la norma, sino deberán encontrar la solución más justa, más humana, más apropiada para cada niña y niño en cada caso concreto, lo que implica, primero, analizar los hechos particulares de cada caso, las relaciones de la hija y del hijo con su padre o su madre, las necesidades afectivas y económicas concretas de ese menor y, después, prever las posibles reacciones del menor frente a la decisión que se tome en el corto, el mediano y el largo plazos. Tratándose de alimentos, por tanto, no sólo se trata de fijar una pensión alimenticia adecuada para cada menor, sino procurar que esa decisión no provoque problemas afectivos graves o que agrave los ya existentes; que las pensiones alimenticias para los hijos e hijas no sean utilizadas como instrumentos de la lucha entre los progenitores; que las decisiones tomadas contengan elementos suficientes para satisfacer, en la medida de lo posible, la necesidad que tienen los menores de crecer en un ambiente de bienestar familiar y social.

El derecho de niñas y niños a ser escuchados por las autoridades que han de tomar decisiones que les conciernen, se convierte en un instrumento útil, calificable de indispensable, en la interpretación jurisdiccional y en general en todo el proceso que lleva a la toma de decisiones jurisdiccionales.

Por otro lado el derecho de las niñas y niños a tener una identidad, conocer su filiación y su origen tiene la misma importancia pues de ello depende el buen desarrollo psicológico y emocional de estos esto si bien es cierto corresponde a los progenitores llevar a cabo, en caso de que por las circunstancias no lo puedan realizar por voluntad propia corresponde a los tribunales velar por que este derecho

se cumpla independientemente de los conflictos que pudieran existir de la relación entre sus progenitores, las disposiciones que tome el juez en cualquier conflicto familiar e independientemente de la vía en que se tramite, o las causas que lo origine, deberán, tomar siempre en cuenta el beneficio de ese menor. En otras palabras, en estas decisiones se debe pensar en las hijas e hijos, no en la mujer o el varón en conflicto; son decisiones que se deben de tomar para y por los menores.

CAPÍTULO 4

“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PAGO RETROACTIVO DE LOS ALIMENTOS ANTE EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.”

En el transcurso de nuestra tesis hemos hablado de la evolución histórica de la paternidad en donde nos dimos cuenta que la paternidad de un hijo era atribuida a un hombre, siempre y cuando este lo reconociera y aceptara, en cuanto a la obligación alimentaria, la historia de un país, de un territorio o de una colectividad, esta compuesta por una infinidad de pequeños detalles que van marcando las distintas épocas, circunstancias que se reflejan directamente en la sociedad y por lo tanto en su legislación ya que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad; hemos hablado también de la doctrina, definición legal, acreedores y sujetos de la obligación alimentaria, así como del concepto de paternidad, reconocimiento y naturaleza jurídica del reconocimiento de los hijos en el México actual. Hemos señalado el marco jurídico de la paternidad así como de los alimentos en donde en cuanto a los hijos hemos manifestado que nuestra legislación actual no hace distinción entre hijos nacidos dentro del matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, que en los dos casos estos deben tener los mismos derechos. En este cuarto y último capítulo de nuestra tesis hablaremos precisamente de los hijos nacidos fuera de matrimonio analizando realmente su realidad jurídica; pues para este el que pueda tener los mismos derechos que los nacidos de matrimonio, depende de que legalmente sea reconocido como hijo por sus padres pues sino fuere así no tendría ningún derecho ante sus progenitores.

Es de explorado derecho que la filiación es vínculo de unión de los hijos con los padres y deriva de un hecho natural y no de la Ley o el pacto. Deriva de que el hijo se ha formado de la unión de las células germinales de sus progenitores, ya que al fusionarse ambos gametos crearon un ser diferente pero derivado.

Se debe considerar la filiación como un hecho natural y como un hecho jurídico, como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos. Se es siempre hijo de un padre y una madre. No así jurídicamente. El derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación; y la paternidad es de difícil comprobación, pero ese grado de dificultad es aún mayor en la última de las hipótesis que concede el derecho a la investigación de la paternidad, pues la maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y por consiguiente perfectamente conocido. Mientras que la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino presumirse. Además, para poder determinar quién es el padre es necesario conocer, quién es la madre. Por otro lado el hijo tiene derecho en todo tiempo cuando es nacido fuera de matrimonio a intentar judicialmente que lo reconozcan como tal, esta acción es imprescriptible y le compete exclusivamente al hijo y a sus descendientes.

4.1 EROGACIÓN ECONÓMICA ANTE EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los juicios sobre impugnación, reconocimiento o investigación de la paternidad, deben ventilarse en la vía ordinaria civil, misma que implica, presentar la demanda, emplazar al demandado, contestar en nueve días, señalar fecha y hora para la celebración de una audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, el periodo probatorio, alegatos y conclusiones, la pronunciación de la sentencia y la substanciación de los diversos medios de impugnación; procedimiento que de acuerdo a la experiencia profesional suele durar de seis meses a dos años aproximadamente, según la destreza de los abogados y el tiempo que se tarden en resolver los juzgadores tanto el fuero común como el federal.

Así pues tenemos que en cuanto al reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 369 del Código Sustantivo Civil, preveé los diversos modos de establecerse la filiación, y para el supuesto de que los progenitores no lo hagan voluntariamente, se puede demandar, mediante juicio ordinario civil, la investigación

de la paternidad o maternidad, autorizando el precepto 382 del propio ordenamiento jurídico, a la utilización de cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, en el entendido, de que si el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre. A continuación y una vez obtenido el reconocimiento de paternidad se debe llevar a cabo en la vía de controversias del orden familiar el juicio de pensión alimenticia correspondiente.

En este orden de ideas hablaremos del juicio de reconocimiento de paternidad, este juicio se lleva a cabo en la vía ordinaria civil y las costas de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentran establecidas en el artículo 129 el cual refiere:

Artículo 129.- En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

- I Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a, cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- IV Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- V Por el escrito en el que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de, promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- VI Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VIII Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

IX Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

X Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XI Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIII Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tomando en consideración las etapas básicas de nuestro juicio podemos cuantificarlo de la siguiente manera:

Por el estudio del negocio	\$5,480.00
Por el escrito de demanda	\$3,288.00

- *Cerilla del oído
- *Uñas
- *Calcetines
- *Orina
- *Lentes o anteojos
- *Sobres o estampillas chupadas
- *Cabellos
- *Sangre seca
- *Chicle masticado
- *Hilo dental
- *Colillas de cigarro
- *Pañuelos faciales de papel
- *Pellejos o costras
- *Rastrillos usados
- *Huesos o dientes
- *Restos mortuorios
- *Dentaduras
- *Otras fuentes de especímenes biológicos.

Resulta increíble pero los adelantos científicos sobre la investigación de la paternidad han rebasado las expectativas que se tenían al respecto tan solo hace algunas décadas.

El Doctor Jaime Berúmen Campos, uno de los pioneros en México sobre este tema refiere, que el estudio de paternidad a nivel del material genético consiste en el análisis y comparación del material genético de la madre, de los hijos y del supuesto padre. Este estudio se realiza mediante una serie de técnicas de ingeniería genética, que en conjunto se les conoce como “huella digital de ADN”. Esta tecnología permite representar en una placa de rayos X, aspectos de la estructura del ADN de una persona en forma de bandas paralelas, similares a los códigos de barras que identifican a los productos en los supermercados. La mitad de las bandas son heredadas por la madre y la otra mitad por el padre. De tal forma que si la mitad de

las bandas de ADN encontradas en un hijo están presentes en el supuesto padre, la paternidad es concluyente.

Para llevar a cabo tal probanza, preferentemente se extraen 10 ml. de sangre por veno-punción cubital en el Laboratorio de Biología Molecular a las personas mencionadas, o bien, mediante un exudado bucal, cabello o cualquier tejido celular de las personas que habrán de someterse al estudio, y después de un proceso cuidadoso, se puede determinar, la paternidad o maternidad con un grado de certeza y confiabilidad mayor al 99.99%, ya sea que resulte incluyente o excluyente.⁽²⁸⁾

En virtud de lo anterior, podemos inferir que en los juicios de paternidad, resulta ocioso e innecesario ofrecer, admitir, preparar y desahogar otras probanzas ajenas a la pericial en genética molecular, cuya idoneidad y eficacia ha sido avalada mediante la tesis II.2º.C99 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que aparece en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, p.381, bajo el siguiente texto:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica

²⁸ Vid. **BERUMEN CAMPOS, Jaime**. El análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) en la identificación de individuos, Ciencia y Desarrollo III, s/e 1993. pp.34-41

y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.⁽²⁹⁾

No es óbice mencionar, que las bondades del elemento de convicción aludido, no pueden llegar al extremo de subsanar o pasar por alto los presupuestos procesales que habrán de observarse como la competencia, la vía, la personalidad de las partes, así como los requisitos de procedibilidad de la acción ejercitada.

La prueba científica del ADN es la prueba contundente en este tipo de juicio por lo cual los mismos suelen ser dilatados y desgastantes económica y emocionalmente para las partes y representan un alto costo para el sistema de impartición de justicia, además de que este es la base de nuestro juicio de alimentos ya que sin el reconocimiento legal no podemos demandar los alimentos que son a los que tiene derecho el menor y que es el tema de nuestra tesis.

Como ya lo hemos plasmado estamos hablando de una prueba contundente por lo que se debe llevar a cabo con medidas de seguridad pues del resultado tendrá una repercusión total en el ámbito familiar y social de las personas involucradas.

A continuación enlistaré alguno de los laboratorios que llevan a cabo dicho estudio pues no en todos lo hacen debido a lo complejo del mismo.

ANÁLISIS CLÍNICOS VIADUCTO PIEDAD

El costo del estudio en sangre es de \$40,000.00 En este laboratorio los resultados no los rinden en juzgado los dan sólo a los particulares.

BIOMÉDICA REVOLUCIÓN

El costo del estudio en sangre es de \$24,240.00. En este laboratorio el costo incluye el peritaje legal.

BIOMETRIC S.C.

²⁹ **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo VIII, Julio de 1998, Tesis II.2o.C.99 C. 1335/97, Jurisprudencia, Materia Civil, Novena Época

El costo del estudio en sangre es de \$45,000.00. En este laboratorio los resultados solo los dan a los particulares no al juez.

ESTUDIOS CLÍNICOS DR. T.J. ORIARD S.A.

El costo del estudio en sangre es de \$14,906.00, pero solo lo dan a los particulares no en juzgado.

GRUPO PRESIÓN DIAGNÓSTICA S.A. DE C.V.

El costo del estudio en sangre es de \$9,000.00 con un costo adicional de \$5,000.00 por rendirlo ante el juez.

HIP IMAGEN Y LABORATORIO S.C.

El costo del estudio es de \$14,638.00, en este caso no lo rinden ante el juzgado.

LABORATORIO DE BIOQUÍMICA ESPECIALIZADA, S.A.

El costo de estudio en sangre es de \$21,562.50 y no lo rinden en juzgado, solo lo dan a los particulares.

LABORATORIOS FLORIDA SATÉLITE

El costo del estudio en saliva es de \$5,999.00 pero sólo se lo dan a los particulares.

LABSTRA S.C.

El costo del estudio en sangre es de \$6,900.00 por cada una de las personas y no lo rinden en el juzgado.

Durante nuestra investigación encontramos que en algunos casos las partes han recurrido a pedir ayuda a algunas instituciones para poder realizar esta prueba y aunque de los oficios que se encuentran en la sección de anexos algunos son del Estado de México es oportuno hacer mención de ellos para darnos cuenta que no en todas las instituciones que uno pensaría nos pudieran ayudar cuentan ya sea con el

equipo necesario y las que si lo tienen no cuentan con la capacidad para atender a todas las demandas del multicitado estudio.

Como se observa en los oficios (anexos 1 y 2) en el Departamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de México no se cuenta con perito en materia genética, en la Coordinación de Planeación Desarrollo e Innovación Industrial de la P.G.R. (anexos 3 y 4) aunque si cuenta con el servicio la carga de trabajo y la falta de material necesario les impide llevar a cabo la prueba, en el caso del Instituto de Servicios Periciales (anexo 5) aunque si llevan a cabo dicha prueba debido a la carga de trabajo en este caso no la pueden realizar, en el caso de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Autónoma del Estado de México (anexos 6 y 7) no realizan dicho estudio, en el Instituto de Salud del Estado de México (anexos 8 y 9) no cuenta con este servicio, en cuanto al Instituto Politécnico Nacional en la Escuela Superior de Medicina (anexo 10) no cuenta tampoco con este servicio pero en esta misma Institución en la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas (anexo 11) si lo tienen con un costo de \$12,000.00, por último en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán (anexo 12) aunque no cuentan con la infraestructura para llevar a cabo este tipo de estudio se apoyan en una empresa particular de la cual no dan el nombre misma que hace este estudio con un costo de \$10,000.00

De lo anterior nos podemos dar cuenta que en primer lugar y como ya lo hemos mencionado con anterioridad, no en todas las Instituciones se cuenta con el servicio y en las que lo tienen algunas por la carga de trabajo o por la falta de material no la pueden llevar a cabo, y en donde si la pueden realizar el costo más bajo es de \$10,000.00

Por otro lado en la mayoría de los laboratorios particulares no dan los resultados ante el juzgado y los que lo hacen tienen un costo adicional en éste caso el laboratorio que tiene el precio más bajo es el de GRUPO PRECISIÓN DIAGNÓSTICA, S.A. DE C.V. que es de \$14,000.00.

En cualquiera de los caso debemos sumar al costo de nuestro juicio que es de \$13,864.40, el costo de nuestra prueba pericial y si escogiéramos el más económico que es el de la empresa que realiza los estudio para la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán (\$10,000.00), nuestro juicio tendría un costo aproximado de \$23,864.40 más las demás consideraciones de las que ya hablamos; por otro lado el costo del juicio ordinario civil lo hemos considerado en base a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal pero en la realidad el costo de nuestro juicio depende del arbitrio del abogado que escojamos para llevarlo a cabo por lo que el costo real es aún mayor. Además de que este costo es sólo por el juicio de reconocimiento de paternidad en la primera instancia ya que en la mayoría de los casos este juicio se va a apelación debido a que el padre continúa en la negativa de hacerse responsable de sus propios actos. Por otro lado debemos tomar en cuenta que este juicio es sólo la base para proceder a reclamar en juicio diverso nuestro objetivo que es la pensión alimenticia.

Es oportuno plasmar el siguiente artículo:

PIDE PRD A LAS Y LOS LEGISLADORES DONEN DINERO PARA REACTIVOS.

COSTOSA, LA PRUEBA DE ADN PARA RECONOCER PATERNIDAD EN EL D.F.

Por María de la Luz Tesoro.

México DF, 26 julio 07 (CIMAC).- Ante el elevado costo de la prueba pericial biológica de ADN (24 mil 500 pesos aproximadamente), y en apoyo a las mujeres de escasos recursos que promueven juicios de reconocimiento de paternidad, ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la diputada Leticia Quezada Contreras, exhortó a las y los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) a hacer un donativo voluntario.

La Presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la ALDF presentó un Punto de Acuerdo, de urgente y obvia resolución, en el que exhorta a las y los diputados de ese órgano legislativo a realizar una aportación económica voluntaria, con el fin de recaudar recursos necesarios para la compra de los reactivos que se requieren en la elaboración de la pericial biológica en materia genética de ADN.

Leticia Quezada subrayó que la principal probanza en los procedimientos de reconocimiento de paternidad es la prueba de ADN que, al ser admitida, el Juez de los Familiar ordena se practique y se giran los oficios a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o a la Secretaría de Salud capitalina, pero no es gratuita, porque no es obligación del Gobierno de la ciudad solventar a las mujeres que promueven juicios de paternidad.

La defensoría de oficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal patrocina en este tipo de juicio a mujeres de escasos recursos económicos; pero en últimas fechas ya es imposible, porque tanto la procuraduría como la Secretaría de Salud no cuentan con los reactivos necesarios para poder cubrir la demanda.

La legisladora perredista mencionó que las mujeres que recurren a éste tipo de juicios, lo hacen por la necesidad de que sus hijas e hijos sean reconocidos por sus padres y, para que éstos cumplan con su obligación alimentaria.

Quezada Contreras propuso que sea la Oficialía Mayor la encargada de solicitar el donativo voluntario, mismo que será entregado a las asociaciones Cammagon y Fundación Comparte Vida A.C., responsables de adquirir dichos reactivos; ya que en laboratorios particulares la prueba de ADN tiene costos muy elevados aproximadamente a \$24 mil 500 pesos.

La intención, aclaró la Presidenta de la Comisión de Equidad y Género, es poder contribuir a que las y los menores de edad sean reconocidos por sus padres, obteniendo con esto un nombre y gozar de los derechos que se generan con la filiación, así como los que se contemplan en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Quezada Contreras aseguró que en el Distrito Federal hay cientos de mujeres que han iniciado juicio de reconocimiento de paternidad, que ante el elevado costo de la prueba pericial no pueden llevar a su fin. Por ende, algunos miembros de la sociedad han formado asociaciones civiles a fin de apoyar económicamente a las mujeres demandantes.⁽³⁰⁾

4.2 ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Es importante que el reconocimiento de la paternidad sea voluntario por parte del progenitor hacia un hijo, o de lo contrario por medio de una sentencia que impute forzosamente la paternidad a un determinado varón. Es importante también mencionar que el reconocimiento se hará a hijos nacidos fuera de matrimonio.

La mujer que tuvo relaciones sexuales con un hombre sin estar casada o vivir en concubinato, difícilmente podrá comprobar la paternidad de su hijo, puesto que la madre soltera no tiene los mismos derechos que una mujer casada, por lo que tiene que comprobar el parentesco de su hijo con el presunto padre.

Rafael de Pina nos establece que el RECONOCIMIENTO- “Es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjuntamente o separadamente, que lo aceptan por suyo”.⁽³¹⁾

Por su parte el maestro Rojina Villegas define el reconocimiento de la manera siguiente: “El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquél que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación”.⁽³²⁾

El reconocimiento hace referencia a la realidad biológica por la cual el recién nacido es hijo del reconocedor. Es decir, el reconocimiento presume el nexo

³⁰ [www.cimacnoticias.com/site/07072605Costosa la prueba.26728.0htm/](http://www.cimacnoticias.com/site/07072605Costosa%20la%20prueba.26728.0htm/) 12 de Febrero de 2009. 22:30 hrs.

³¹ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p.358

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia I., Porrúa, México 1983, p.591

biológico que existe entre ambos, por el cual se genera la relación de filiación con sus consecuencias jurídicas.

El artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.

Así pues tenemos que el reconocimiento de los hijos en el Código Civil vigente, es de dos formas: La primera por reconocimiento voluntario, y la segunda por una sentencia que declare la paternidad; el reconocimiento voluntario es la simple declaración hecha voluntariamente por el padre o la madre, en la que confiesan en forma legal que han tenido un hijo fuera del matrimonio. Y por sentencia firme o reconocimiento forzoso, en el que la paternidad es declarada por lo Tribunales.

De las formas de reconocimiento citadas anteriormente, nos atrevemos a decir que en el reconocimiento voluntario no se presenta tan grave el problema de establecer la filiación, pues como se menciona, se trata de una confesión libre, ya sea por ambos padres o en su caso por el padre o la madre. Así lo determina el Código Civil en su artículo 365 que dice: “Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente”.

En consecuencia el reconocimiento realizado por uno de los cónyuges, crea derechos y obligaciones con respecto a éste y no del otro cónyuge; así lo encontramos establecido en el artículo 366 que afirma: “El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor”.

En consecuencia si el reconocimiento de los hijos no es voluntario se tendrá que recurrir a la segunda forma de reconocimiento que es el considerado forzoso o reconocimiento de la paternidad o maternidad en donde se tenga que declarar mediante una sentencia judicial. Juicio que se tiene que apoyar en las pruebas y presunciones establecidas en el Código Civil, a efecto de que se determine la filiación correspondiente.

En tal sentido, se afirma que el demandante puede recurrir a todos los medios ordinarios de prueba adecuados para probar que el hijo es de quien está demandando, y en donde el examen comparativo de sangre es la prueba contundente.

Una vez efectuado el reconocimiento, ya sea en forma voluntaria o forzosa, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene el derecho:

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

La negativa de los progenitores a reconocer su responsabilidad atenta contra las garantías que consagra nuestra Carta Magna, así como contra los derechos reconocidos por nuestro país en diversos ordenamientos. El artículo 4° de nuestra Constitución Política establece que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que sus ascendientes tienen el deber de proveer estos. La Convención sobre los Derechos del Niño señala que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Siguiendo el mismo ordenamiento, ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. El pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos apunta: “todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición requiere y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”. También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, sociedad y Estado”. El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los niños a crecer al amparo y bajo la

responsabilidad de sus padres. Por último, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos. Adicionalmente, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes menciona que los menores tienen el derecho a conocer su identidad.

La relación entre una persona y sus progenitores está prevista en el Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 338 menciona que “la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”. Atendiendo a la doctrina, la filiación es entendida como la relación o vínculo jurídico existente entre una persona y sus progenitores.

Actualmente, existe la posibilidad científica y tecnológica de determinar la filiación, mediante el análisis del material genético o ácido desoxirribonucleico (ADN), que es considerado el método más confiable y contundente para confirmar o negar la paternidad. Este diagnóstico puede solicitarse por cuestiones legales, médicas o personales.

La admisibilidad de ésta prueba en los juicios de reconocimiento de paternidad está permitida en las legislaciones procesales del país, y es atribución del juzgador procurar la verdad sobre los hechos controvertidos o dudosos, pudiéndose valer de cualquier persona, parte o tercero o de cualquier cosa o documento y pudiendo decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria. También se contempla la admisión de la pericial, que puede integrarse con los registros dactiloscópicos, radiografías, pruebas o exámenes de laboratorio y demás elementos científicos o tecnológicos utilizados como medio de convicción.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto podemos decir que no existe diferencia alguna en cuanto a los efectos del reconocimiento; sea voluntario o forzoso pues tienen los mismos efectos jurídicos. Los efectos de la filiación natural se

derivan del hecho de la paternidad o la maternidad. A causa de que un hombre y una mujer dan la vida a un hijo es por lo que tienen que cumplir ciertos deberes hacia aquél, poco importa que sea legítimo o ilegítimo; deben educarlo, darle alimentos, dejarle al menos una parte de su sucesión.

4.3 INDEFENCIÓN, INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Los problemas relacionados con la falta de reconocimiento de la paternidad, afectan, no sólo la vida de la mujer, sino el desarrollo sano de los menores, ubicando que el menor de edad es el principal afectado, en primer lugar, al no contar, con la certeza de su ascendencia y el segundo, al poner en riesgo la supervivencia alimentaria.

El fenómeno de las madres solteras abandonadas es una problemática social preocupante, ya que un número importante quedan al desamparo. Según datos que publica el Consejo Nacional de Población en su sitio electrónico, en nuestro país hay alrededor de 900 mil madres solteras. Muchas de ellas carecen de los medios legales para hacer obligatorias las pruebas genéticas de paternidad, en los casos en que el progenitor se rehúsa a reconocerla.

Las madres solteras se ven constreñidas a afrontar una tortuosa batalla legal para que la paternidad pueda ser declarada o bien encarar solas las responsabilidades que deben ser compartidas con el progenitor.

Esto coloca en una situación de indefensión y vulnerabilidad a las madres solteras e hijos no reconocidos, sumando las consecuencias indeseables que no cesan de acrecentarse. La falta de reconocimiento no sólo afecta las condiciones materiales de desarrollo, sino también el entorno psicosocial en el que se desenvuelve el menor.

Al incumplir con la obligación alimentaria transforma el sano desarrollo del menor en todos los aspectos de su vida de manera, social, psicológica, económica, religiosa, cultural y física, ya que transgrede todos los aspectos de su vida.

El incumplimiento de la obligación alimentaria transgrede al aspecto social porque el individuo, no puede cumplir con el rol social al no tener ingresos para poder convivir en sociedad y esto puede constituir en un agente generador de violencia, delincuencia, etc.

Con relación al aspecto psicológico el acreedor alimentario al darse cuenta que se le niega el derecho a recibir alimentos se siente rechazado, lo que le genera rencor contra su familia y la sociedad en donde se desarrolla, lo que repercutirá en su valoración propia y su incorporación en la sociedad.

En el ámbito económico el acreedor alimentario no tiene acceso a satisfacer sus mínimas necesidades, que en algunos casos puede suplir trabajando, pero esto afecta otras áreas de su desarrollo ya que en el caso de un menor que tiene que trabajar la mayoría de éstos tienen que dejar la escuela, situación que se empeora en el caso de discapacitados ya que es muy difícil que encuentren un trabajo, por lo que se encuentran en un estado muy vulnerable.

En el aspecto físico, lo altera ya que por no cubrir sus necesidades puede degenerar su organismo, produciendo alteraciones o enfermedades, que influyen en el país.

Cabe hacer notar que el incumplir con la obligación alimentaria puede generar el menoscabo en la salud, seguridad y valores del menor, y aunque esto no haya sucedido, existe la posibilidad latente de que así aconteciera. Los Jueces al acreditarse la paternidad, deben considerar si con el incumplimiento del deber alimentario se pudo comprometer la integridad del deudor, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, por lo que compromete directamente la calidad de vida de los acreedores alimentarios.

Así mismo hay que tomar en cuenta que el incumplimiento de la obligación alimentaria puede llevar a delinquir al acreedor alimentario, ya que al verse en un estado de necesidad y desesperación, puede incurrir en un delito para satisfacer sus necesidades, sin que esto lo justifique, pero de hecho ésta situación puede suceder.

Al llevar a cabo la investigación de nuestra tesis nos hemos dado cuenta que en la actualidad la problemática que implica el no querer reconocer a los hijos fuera de matrimonio ha tenido gran importancia en el ánimo de nuestros legisladores quienes ya han plasmado reformas en nuestra legislación para salvaguardar los derechos de los niños en este sentido, aunque hay otras reformas que se encuentran hasta el momento como iniciativa como es la que a continuación plasmaremos:

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 6 días del mes de noviembre de 2007.

La presente iniciativa propone adicionar un capítulo al título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de simplificar formalidades y reducir el costo económico y social de los juicios de paternidad para que se desahoguen sumariamente en el menor tiempo posible.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO AL TÍTULO DECIMOSEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CÍVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Único, adicionándose un Capítulo Segundo al Título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO DECIMOSEXTO

De las controversias de orden familiar

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCESO ESPECIAL DE PRUEBA DE FILIACIÓN.

956 Bis.- La prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico realizada por instituciones autorizadas para este tipo de pruebas por la autoridad competente tendrá valor pleno

956 Ter.- La realización de la prueba de filiación se realizará para determinar quién es el padre o madre de una persona que no ha sido reconocida legalmente y tiene como finalidad obligarlo al reconocimiento y al cumplimiento de sus obligaciones. Tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, las partes deberán ofrecer las pruebas que consideren prudentes para acreditar sus afirmaciones. Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta la experiencia y enseñanzas científicas en la materia, por lo que deberá decretar de oficio la realización de prueba de genética molecular únicamente para determinar la filiación. En este caso, el juez ordenará de manera oficiosa antes del emplazamiento que se gire un oficio a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que ésta designe perito en genética molecular ante quién se realice dicha prueba, y de esta manera envíe al mismo momento del emplazamiento, un oficio donde se indique el lugar, la fecha y la hora para llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de filiación, apercibiendo al demandado que de no comparecer se tendrá por cierto que es el padre o madre, salvo prueba en contrario. A dicha diligencia de toma de muestras asistirá el secretario actuario, quien elaborará un acta de la diligencia.

La Procuraduría al momento de designar perito señalará el monto de los honorarios y gastos para la elaboración de la prueba, documento que será ejecutivo en contra del condenado en el juicio, una vez que la sentencia cause ejecutoria, siempre que la prueba se haya desahogado.

El demandado, una vez emplazado, deberá contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere en el término de cinco días. Presentada su contestación o declarada su contumacia se admitirán las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogarán en única audiencia que deberá tener lugar dentro de los veinte días siguientes y sólo podrá diferirse por causa grave a juicio del juez. Concluida la recepción de las pruebas se abrirá, en la misma audiencia, un periodo de alegatos que serán orales y, posteriormente se dictará la sentencia dentro de los ocho días siguientes. La sentencia que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

956 Quáter.- En el supuesto de que se acredite la paternidad o maternidad de la parte demandada, el condenado cubrirá los gastos realizados para la elaboración de la prueba de genética molecular, es decir, reembolsará la cantidad correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que gastó para su realización a través de un billete de depósito a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que la institución podrá recoger en el momento que el juez así lo determine. Si la parte actora no logra acreditar la paternidad con ésta prueba, cubrirá los gastos que haya generado la misma, de la forma que se menciona en las líneas anteriores.

956 Quintus.- La sentencia definitiva que se dicte en este proceso especial será constitutiva de alimentos, por lo que una vez que la misma cause ejecutoria, el juez, de manera oficiosa, sin que medie

petición de parte, enviará el oficio respectivo al lugar de trabajo de la persona que resultare responsable de la paternidad del menor de edad, para que informe la fuente y los montos de sus ingresos mensuales y de esta manera, se fijará dentro de la sentencia el porcentaje que corresponda a criterio del Juez para garantizarle provisionalmente al menor los alimentos necesarios. En caso de que no obre en autos el lugar de trabajo del condenado, se le señalará día y hora para comparecer al juzgado a declarar bajo protesta de decir verdad el monto y fuente de sus ingresos, debiendo además, acreditar de manera fehaciente su dicho.

En el supuesto de que el padre de manera voluntaria presente ante el juez las constancias que señalen la fuente y el monto al que ascienden sus ingresos, en los términos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, se fijará provisionalmente una pensión del 10% del ingreso mensual, ya que el juez presumirá que hubo buena fe y propósito firme de salvaguardar el interés alimentario del menor. En caso contrario, y si es a través de la investigación oficiosa que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional el monto será de hasta un 30% del ingreso mensual, sin tomar en cuenta las sanciones que se contraigan con motivo del retraso de la pensión alimenticia. Dichos porcentajes son de carácter provisional, por lo que quedan a salvo los derechos de las partes, para que estas puedan presentar cualquier controversia incidental por el monto de los alimentos.

El allanamiento a las prestaciones que realice el demandado hará aplicable lo indicado en el párrafo precedente, siempre que indique el monto y fuente de sus ingresos al allanarse.⁽³³⁾

³³ www.asambleadf.gob.mx/index2.php, p 844, 12 de Febrero de 2009. 23:00 hrs.

Derivado de todo esto nos damos cuenta de que algunos valores en la sociedad actual se han ido perdiendo, que la credibilidad en una familia ya no lo es como lo era con anterioridad y como consecuencia de esto la situación en cuanto a los hijos fuera de matrimonio ha ido creciendo día con día, en la actualidad vemos cada día más madres solteras con hijos que no han sido reconocidos por sus padres, en la mayoría de los casos por no querer asumir la responsabilidad de alimentación; y en donde por cuestiones económicas estas madres se ven imposibilitadas para llevar a cabo el juicio correspondiente y así obligar a que les sean concedidos a sus hijos tanto el derecho de llevar el apellido de sus padres como a la obligación de ser alimentados por éstos, siendo esto último lo más importante pues derivado de no poder acreditar el vínculo entre el progenitor y el hijo no se pueden demandar jurídicamente los alimentos que tanto necesita principalmente el menor, ante esta situación y por lo que hemos plasmado en el transcurso de nuestra tesis nos damos cuenta que la gran diferencia entre los hijos nacidos de matrimonio y los hijos nacidos fuera de matrimonio es que éstos últimos ante la negativa de sus progenitores de reconocerlos se encuentran en un estado de indefensión para exigir su derecho alimentario, por consecuencia se encuentran en el desamparo total tanto ellos como sus madres, en la actualidad como ya hemos plasmado nuestros legisladores están haciendo una serie de modificaciones en nuestras leyes para que estos menores tengan más oportunidad de ser reconocidos y así de gozar de los beneficios de esta condición, pero aún falta mucho por avanzar y debemos tomar en cuenta precisamente el ánimo que tienen éstos padres para asumir su responsabilidad y enfrentar las consecuencias de sus propios actos, siempre tomando en cuenta el interés superior de la infancia.

4.4 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que respecta a nuestra propuesta, y por lo que considero que es procedente una adición al artículo 322 del Código civil para el Distrito Federal es el que se debe tomar en cuenta el ánimo de los progenitores para cumplir con su responsabilidad de reconocer a sus hijos y así cumplir con su obligación alimentaria,

esto es que se debe condenar la mala fe con la que se esta dirigiendo dicho progenitor al querer evadir su responsabilidad; ya que esta obligación jurídica recae en esencia en un deber moral, no se debería de obligar a nadie a responsabilizarse de sus propios actos, ya que voluntariamente se debería de cumplir con ello, en beneficio de los menores, pero en la realidad no es así.

Debemos tomar en cuenta que miles de niños no cuentan con protección jurídica al no querer ser reconocidos por sus padres, pues como ya se ha plasmado hay muchas mujeres que han iniciado juicio de reconocimiento de paternidad para que sus hijos tengan derecho a los alimentos pero ante el elevado costo de la prueba pericial no lo pueden llevar a su fin, y esto deja en un estado de indefensión principalmente a los menores. Como ya hemos visto en el transcurso de nuestra tesis se está tratando de apoyar de diferentes formas a estas mujeres para que alcancen su objetivo, pero en realidad debe haber una sanción para quien esta aprovechando el hecho de que no se tenga la posibilidad económica para sustentar este tipo de juicios.

Además debemos considerar el hecho de que aún ya logrando el objetivo del reconocimiento de paternidad nos enfrentamos al de los alimentos en el que nuestro deudor alimentista puede seguir evadiendo la ley, pues se valen de artimañas para no manifestar el monto real de sus ingresos y así no cumplir cabalmente con su obligación.

Por lo que es procedente la reforma de adición al artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, que en la actualidad indica:

Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

Por lo que consideramos procedente se le adicione al artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal el siguiente párrafo:

En el caso de el juicio de Reconocimiento de Paternidad al quedar acreditado que el demandado tenía el conocimiento de la existencia del menor y la probabilidad de que sea su hijo y el no haber querido investigar su paternidad extrajudicialmente para reconocerlo, será procedente el pago retroactivo de los alimentos a los que sea condenado desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Por lo que el citado artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

En el caso de el Juicio de Reconocimiento de Paternidad al quedar acreditado que el demandado tenía el conocimiento de la existencia del menor y la probabilidad de que sea su hijo y el no haber querido investigar su paternidad extrajudicialmente para reconocerlo, será procedente el pago retroactivo de los alimentos a los que sea condenado desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La mujer que tuvo relaciones sexuales con un hombre sin estar casados o vivir en concubinato, difícilmente podrá comprobar la paternidad de su hijo, puesto que la madre soltera no tiene los mismos derechos que una mujer casada, por lo que tiene que comprobar el parentesco de su hijo con el presunto padre.

SEGUNDA: El reconocimiento de hijo es un acto jurídico unilateral o bilateral solemne, de efectos retroactivos e irrevocable, por virtud del cual se asume por aquél que lo reconoce todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

TERCERA: La obligación jurídica de los alimentos en esencia está basada en un deber moral, de ayuda mutua, entre los miembros de una familia, ya que el ser humano, es un ser racional y social, por lo que debe ser integrado a una familia, para cubrir sus necesidades afectivas, emocionales, sociales, económicas y es en ésta en donde obtiene sus valores, principios, aprende a socializar e interactuar con otros seres humanos, y a reaccionar de acuerdo a las circunstancias de manera positiva o negativa.

CUARTA: El hecho de que el reconocimiento de hijo genere un estado de familia, no lo priva del carácter declarativo. Un hijo que no conocía a su padre al reconocerse genera un estado de familia por el cual pasa a situarse dentro de la familia en calidad de hijo con todos los deberes, derechos y obligaciones ya que aún cuando el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos los derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

QUINTA: Como ya hicimos mención el reconocimiento es un acto solemne que debe realizarse en el acta de nacimiento; en acta especial de reconocimiento, en escritura pública ante Notario o ante un Juez de lo Familiar y por testamento.

SEXTA. A falta de reconocimiento, la ley otorga al hijo el derecho de establecer su filiación a través de juicio de investigación de la paternidad o maternidad la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

SEPTIMA: No existe diferencia alguna en cuanto a los efectos del reconocimiento, sea voluntario o forzoso son los mismos efectos jurídicos, a causa de que un hombre y una mujer dan la vida a un hijo es lo que conlleva a cumplir con cierto deberes hacia aquél, poco importa que sea hijo de matrimonio o fuera de éste.

OCTAVA: Lamentablemente hoy en día existen ideas erróneas de las uniones extramatrimoniales, aún persisten creencias de que el producto es quien no tiene el derecho de llevar una vida semejante a los hijos nacidos de un matrimonio, individualmente eso trae consecuencias de discriminación para este ser, que debemos pugnar para que en verdad exista una legislación justa y sancione el acto denigrante de padres irresponsables.

NOVENA: Los alimentos vencidos no pagados, de carácter retroactivo, están basados en los principios fundamentales de la obligación alimenticia, es decir en la ayuda mutua, la solvencia de las deudas que adquiere el acreedor alimentario, así como el apoyo y protección que se deben a los hijos, por lo que no debe ser un requisito legal la existencia de una deuda para su pago.

DÉCIMA: En la actualidad el no tener las posibilidades económicas de llevar a cabo un juicio de reconocimiento de paternidad es la diferencia entre tener derecho a una pensión alimenticia y estar imposibilitados para hacerla exigible ante la indiferencia del progenitor quien evade esta responsabilidad en la falta de leyes adecuadas y eficaces que lo hagan responsabilizarse de las consecuencias de sus propios actos.

DÉCIMA PRIMERA: A la fecha, los procedimientos sobre investigación, impugnación o reconocimiento de la paternidad suelen ser dilatados y desgastantes económica y emocionalmente para las partes y el sistema de impartición de justicia.

DÉCIMA SEGUNDA: La prueba pericial en genética molecular (ADN) ha sido considerada por la jurisprudencia como la idónea para demostrar la paternidad, la cual además tiene un grado de confiabilidad superior al 99.99%, según estudios científicos.

DÉCIMA TERCERA: Se propone modificar el Código de Procedimientos Civiles con el objeto de crear un procedimiento especial, oral o escrito, ágil, sencillo y eficaz, con una duración no mayor de 30 días, donde se contemple únicamente la demanda, la contestación en cinco días, la práctica de la pericial en genética molecular, las conclusiones y la sentencia, la cual podría dictarse en el término de tres días, salvo las excepciones que establece la ley.

DÉCIMA CUARTA: Se propone que la práctica de la pericial en genética molecular deje de ser colegiada y en lo subsecuente sea unitaria, a través de perito designado oficiosamente por el Juez, -preferentemente a cargo de una institución pública dado el alto grado de confiabilidad y atendiendo al menor desgaste económico y emocional posible para las partes, con la posibilidad de que su costo sea erogado por quien no tenga la razón en el juicio, pero sin que la insolvencia económica impida su desahogo, al tratarse de un asunto de orden público que es el anteponer los intereses del menor ante todo.

DÉCIMA QUINTA: Todo el conjunto de ordenamientos legales tiene como finalidad la protección al ser más débil y vulnerable de la sociedad que son los niños, los cuales deben ser protegidos, mereciendo toda la protección del Estado para que no se les desampare.

Anexo (1)

132
133

2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA



JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE
TIALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE SUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO.
OFICIO NUMERO: 273
JUICIO: ORDINARIO
CIVIL (RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD).
ROBERTO CARLOS ESPINOZA ALCARAZ.
DEMANDADA: ELISA GARAY VARGAS.
EXPEDIENTE NUMERO 1124/2008.
ASUNTO: SOLICITA DESIGNE PERITO.

DE MEXICO
JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE
TIALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE SUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO
QUINTA SECRETARÍA

Naucalpan, México, 24 de Enero del 2008.

ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PERTOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

En cumplimiento al auto de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, dictado en el expediente al rubro indicado, a efecto de designe perito en materia de Genética (ADN), para que proceda realizar el estudio antes referido en la persona de CAROLINA GARAY VARGAS, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Familiar de Tlalnepantla, Estado de México.

DE MEXICO
JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE
TIALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE SUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO
QUINTA SECRETARÍA

ATENTAMENTE
JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE TIALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO



LIC. JOSE ARIEL GARRAMILLO ARROYO

BOFIO NUMERO 45 EL CONDE. C.P. 55000 NAUCALPAN DE SUÁREZ, ESTADO DE MEXICO

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE
TIALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE SUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO
QUINTA SECRETARÍA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
DEPARTAMENTO
DE PERITOS

"2008. Año del Padre de la Patria,
Miguel Hidalgo y Costilla"

132
Anexo (2)

Toluca, Estado de México, a 12 de febrero de 2008

OFICIO NUMERO: DP/085/2008

EXPEDIENTE NUMERO: 1124/2006.

JUZZAGO SEPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA,
RESIDENCIA EN NAUCAIPAN, MEXICO
PRESENTE



Respuesta a su oficio numero 273 de fecha veinticuatro de febrero del presente año, recibido en este Departamento el cinco de febrero del presente año, hago de su conocimiento que no contamos con la materia de Genética para que proceda a realizar estudios de paternidad de la menor Carolina Geray Vargas, así como en el señor Carlos Benítez Ateariz sin embargo de acuerdo a la revista del Consejo de la Procuraduría General de la República en la dependencia a Dc. Miguel Francisco González Canudas, titular de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional de la PGR, este hace mención en el artículo M-FIS y s. Acento Científico en Servicios Periciales de la PGR que cuentan con un laboratorio de Genética Forense en México así como en nuestra entidad, por lo cual esta dependencia solicitará el apoyo requerido a dicha institución.

Para los fines legales a los que haya lugar, quedo de usted.

ATENTAMENTE
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS

Calles

JUZZAGO SEPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA CON
RESIDENCIA EN NAUCAIPAN DE JUAREZ MEXICO
PROMOCION NUMERO: 2306 PRESENTADA A LA
15:12 HORAS DEL DIA COTONERO
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
Ocho CONSISTE EN
CONSTE



USP

Anexo (3)
V-819, 181

LIC. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
PLANEACION DESARROLLO E INNOVACIÓN
INDUSTRIAL DE LA P. G. R.
Presente.

JUZGADO 40 FAMILIAR
LA "A"
P. 888
NUM. 3537

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha treinta de junio del año en curso, dictado en el exhorto que remite el C. JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN Naucalpan DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO, deducido del Juicio ORDINARIO CIVIL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por ESPINOZA ALCARAZ ROBERTO CARLOS, en contra de ELISA GARAY VARGAS, giro a Usted el presente para que se sirva ordenar a quien corresponda, se lleve a cabo a la menor CAROLINA GARAY VARGAS, así como el promoverte ROBERTO ESPINOZA ALCARAZ; para que de no existir inconveniente señale a ese Juzgado el cual tiene su domicilio ubicado en avenida ferrocarril Acambaro número 45, col. El Conde, C. P. 53500, Naucalpan de Juárez, Estado de México, si esta en posibilidad de llevar a cabo la prueba de ADN en las personas antes citadas.



Reitero a Usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
México, D. F. a 3 de julio del 2008.
El C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar.

LIC. JUAN LUIS CASTRO MARTINEZ

LCM/ amag



JUZGADO CUADRAGESIMO DE LO FAMILIAR

011501



COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL.

Anexo (4)

180

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES.

OFICIO.- COPLADII/DGCS/PG/738/08

EXPEDIENTE: 889/08.

ASUNTO: RESPUESTA DE OFICIO.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

México, D.F. A 10 de julio de 2008.

C. JUEZ SÉPTIMO DE LO FAMILIAR
Sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México
Av. Ferrocarril Acambaro No. 45. Col. El Conde.
C.P. 53500. Naucalpan de Juárez, Edo. Méx.
Presente.

1124/06-2

Distinguido Juez:

Dentro de los autos del Juicio de Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad al epígrafe señalado, se emitió el acuerdo de fecha treinta de junio de la anualidad, dictado en el exhorto que remite el C. Juez Séptimo de lo Familiar en Naucalpan de Juárez en el Estado de México, comunicado con su oficio número 3577 asentado en forma escrita en su diverso libelo, dirigido a la licenciada Claudia Ruiz Massieu Salinas, Titular de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, recibido en el día nueve de los corrientes, mediante el cual se solicita se informe si se esta en posibilidad de realizar un estudio de ADN a una menor y un adulto. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
Tercera Instancia
LA RESIDENCIA
NAUCALPAN DE JUÁREZ
SECRETARÍA

Al respecto, en términos de lo establecido por el artículo, 71 fracciones I y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, me permito informar a su Señoría, que debido a las cargas de trabajo generadas por las peticiones Ministeriales, así como de los órganos Judiciales de la Federación, aunado a que en este momento no se cuenta con el material necesario para realizar el estudio solicitado, en esta ocasión es imposible de atender su petición.

Por ello y a efecto de no retrasar el cauce legal de su atenta petición, se sugiere amablemente dirija su solicitud a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se cuenta con la especialidad pericial que usted solicita.

En otro particular, agradezco de antemano, la comprensión y las atenciones que brinde al presente.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL.

ING. MIGUEL OSCAR AGUILAR RUÍZ.

C.c.p. Lic. Marco Antonio García Castro.- Secretario Particular de COPLADII.- En atención al volante No. 2627.
Control de Gestión.- En atención al volante No. 819.

MOAR /MRP

JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ MEXICO PROMOCION NUMERO 11903 PRESENTADA A LAS 15:12 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL Ocho con once copias simple de uno oficio



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ MEXICO PROMOCION NUMERO 16729 PRESENTADA A LAS 11:35 HORAS DEL DIA 16 de Octubre DEL MES DE Octubre DEL AÑO DOS MIL Ocho CON SUS ANEXOS CONSTE

INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
ÁREA: LABORATORIOS ESPECIALIZADOS
SECCIÓN: GENÉTICA FORENSE
OFICIO: 213B10101/Q/273/2008
EXPEDIENTE: 1124/2006
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Toluca de Lerdo, Estado de México a 16 de octubre de 2008

LIC. EN D. LÁZARO SÁNCHEZ CONTRERAS
JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO

SECRETARIA
RESIDENCIA
PAN
FAMILIAR
ANCIA DE
FAMILIAR

En atención a su oficio número 3687 dictado en el expediente citado al rubro, en el cual solicita: "...PRACTICAR ESTUDIOS EN GENÉTICA (ADN)..." con atención le expongo lo siguiente:

Informo a su Señoría que actualmente en el Laboratorio de Genética del Instituto de Servicios Periciales se tienen 44 peticiones pendientes de atender. Circunstancia que por el momento impide la designación del profesionista requerido, ante lo cual respetuosamente solicito a usted dirigirse a diversa Institución para la designación del perito mencionado.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

LIC. MARIO ALBERTO CARRASCO ALCANTARA
DIRECTOR GENERAL



LIC. MACA/PGJ/MSI/AVT



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES

MORELOS ORIENTE NO. 1300 ESQ. JAIME NUNO,
COL. SAN SEBASTIAN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELS. (01 722) 226.16.00. 226.17.00 EXT. 3466 Y-3467
www.edomexico.gob.mx

25 Anexo (6)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO - FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
OFICIO NÚMERO: 4469
JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.
ACTOR: ESPINOZA ALCARAZ ROBERTO.
DEMANDADA: ELISA GARAY VARGAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 1124/2006.
ASUNTO: SE GIRA NUEVO OFICIO.

Naucalpan, de Juárez, 28 de noviembre del año 2008.

DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil siete, dictada por la Sala Regional de Tlalnepantla y con fundamento en el artículo 5 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de no existir inconveniente legal alguno se solicita auxilio a este Órgano Jurisdiccional en la práctica de los estudios de Genética (ADN), a la menor ELISA GARAY VARGAS y a los señores ROBERTO ESPINOZA ALCARAZ y ELISA GARAY VARGAS para resolver respecto del reconocimiento de la paternidad de la menor. A la brevedad posible se remitan a este Juzgado los resultados de dichos estudios.



DO DE
SEPTIMO FAMILIAR
ERA INSTANCIA DE
TLANTEPANTLA RESIDENCIA
NAUCALPAN

A ENTAMENTE
JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO.

LIC. EN D. LAZARO SANCHEZ CONTRERAS.

U. A. E. M.

RECIBIDO
OFICINA DEL
ABOGADO GENERAL



JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TLALNEPANTLA RESIDENCIA
NAUCALPAN
SEGUNDA SECRETARIA



Anexo (7) 229

Oficio 1684/08.
Toluca, México a 09 de diciembre de 2008.
Universidad Autónoma del Estado de México.
Instituto Literario No. 100 Col. Centro.
CP 50000 Toluca, Edo. de Méx.
Tel: 01(722) 226 2300

LIC. en D. LAZARO SANCHEZ CONTRERAS,
JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN
ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E



En respuesta a su muy atento oficio de fecha 28 de noviembre del año en curso, derivado del expediente número **1124/2006**, enviado al Director de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el que solicita se auxilie a ese Órgano Jurisdiccional en la práctica de Estudios de Genética; me permito informarle que se realizaron las consultas respectivas en las Facultades de Química, como de Medicina, corroborando que esta Máxima Casa de Estudios no realiza estudios en dicha materia.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle las muestras de mi consideración distinguida.

Atentamente
"PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO"
"EL HOMBRE PASA, PERO LA OBRA QUEDA"
ADOLFO LÓPEZ MATEOS, PRESIDENTE DE MÉXICO (1958-1964)"

M. en D. JORGE OLVERA GARCÍA
Abogado General

c.c.p. Dr. En A.P. José Martínez Vilchis-Rector de la UAEM
c.c.p. Archivo
JOG/HMG

La Universidad Pública construye el futuro



Anexo (8)

RECIBIDO
04 DIC 2008
UNIDAD DE ASUNTOS JURISDICCIÓN
ISEM

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE
TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO
DE FOLIO NÚMERO: 4470
JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD
ACTOR: ESPINOZA ALCARAZ ROBERTO
DEMANDADA: ELISA GARAY VARGAS
EXPEDIENTE NÚMERO: 1124/2006.
ASUNTO: SE GIRA NUEVO OFICIO.

Naucalpan, de Juárez, 28 de noviembre del año 2008.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil siete, dictada por la Sala Regional de Tlalnepantla y con fundamento en el artículo 5 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de no existir inconveniente legal alguno se solicita auxilio a este Órgano Jurisdiccional en la práctica de los estudios de Genética (AEN), a la menor CAROLINA GARAY VARGAS y a los señores ROBERTO ESPINOZA ALCARAZ y ELISA GARAY VARGAS para resolver respecto del reconocimiento de la paternidad demandada y a la brevedad posible se remitan a este Juzgado los resultados de dichos estudios.

JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
SEPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA NAUCALPAN

A FIRMAMENTE
JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO.

LIC. EN D. LAZARO SANCHEZ CONTRERAS.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TLALNEPANTLA RESIDENCIA
NAUCALPAN
REGISTRARIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso
Gobierno que cumple
Anexo (9)

"2008, Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

JUEZ SEPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ MEXICO
LICENCIADO EN DERECHO
LAZARO SANCHEZ CONTRERAS
JUEZ SEPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MEXICO
PRESENTE

14:00
19576
15 de diciembre
2008
Jm

Toluca de Lerdo, Méx.,
15 de diciembre del 2008
Oficio N° 217B10200/5805/2008

LICENCIADO EN DERECHO
LAZARO SANCHEZ CONTRERAS
JUEZ SEPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MEXICO
PRESENTE

En atención a su oficio número 4470, de fecha 28 de noviembre del año en curso, deducido del Expediente Número 1124/2006, mediante el cual solicita a la Directora General del Instituto de Salud del Estado de México, de no existir inconveniente legal alguno auxilie a ese Órgano Jurisdiccional en la práctica de los estudios de Genética (ADN), a la menor CAROLINA GARAY VARGAS y a los señores ROBERTO ESPINOZA ALCARAZ y ELISA GARAY VARGAS para resolver respecto del reconocimiento de la paternidad demandada y a la brevedad posible se remitan a ese Juzgado los resultados de dichos estudios, me permito comunicar a usted lo siguiente:

Que a fin de dar debido cumplimiento a la solicitud formulada, se envió oficio al Dr. Roberto Martínez Poblete, Coordinador de Salud de este Instituto, quien por medio del oficio número 217B20000/4946/2008, de fecha 9 de diciembre de 2008, signado por el C. Jorge Alejandro Uribe Delgado, Jefe de Control de Gestión de la Coordinación de Salud, comunica a esta Unidad de Asuntos Jurídicos que este Instituto de Salud no cuenta con los recursos tanto materiales como humanos, para llevar a cabo las pruebas de (ADN) que se requieren, por lo que se sugiere que dicho requerimiento sea turnado al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con lo anterior se considera haber dado cumplimiento a lo solicitado. Se acompaña oficio.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LEOPOLDO MOLINA ZENTENO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

c.c.p.- DRA. MARIA ELENA BARRERA TAPIA.- Secretaria de Salud y Directora General del ISEM.
c.c.p.- DR. ROBERTO MARTINEZ POBLETE.- Coordinador de Salud.

LMZ/TDC/RA/AC/mlmi*
1164, 1180

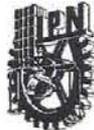
SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

AVENIDA INDEPENDENCIA No 1008 COL. REFORMA
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50070
TELS.: (01722) 2 15 19 37 FAX 2 13 54 25



**INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
ESCUELA SUPERIOR DE MEDICINA**

234
Apxo (10)



"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"
"75 Aniversario de la Escuela Superior de Ingeniería Textil"
"60 Aniversario de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas"
"30 Aniversario del CECyT 15 Diódoro Antúnez Echegaray"

3 de Febrero de 2009.
ESM/186/09

**JUZGADO 7°. FAMILIAR DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
ACTOR: ESPINOZA ALCARAZ ROBERTO
DEMANDADA: ELISA GARAY VARGAS
EXPEDIENTE: 1124/2006
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE PRÁCTICA ESTUDIO.**

**LIC. EN D. LÁZARO SÁNCHEZ CONTRERAS
JUEZ 7°. FAMILIAR DE TLALNEPANTLA
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO
PRESENTE.**

Me permito informar a usted que en relación a su solicitud en oficio no. 312 de fecha 26 de enero de 2009, respecto de practicar estudios en Genética (ADN) a la C. CAROLINA GARAY VARGAS, esta institución no cuenta con dicho servicio.

Sin embargo, lo puede solicitar al Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia de la Secretaría de Salud Federal.

En espera de que esta información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.
"La Técnica al Servicio de la Patria"**



[Handwritten Signature]
DR. RICARDO J. GARCIA CAVAZOS
DIRECTOR

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
ESCUELA SUPERIOR DE MEDICINA
DIRECCIÓN
JUZGADO 7° FAMILIAR DE TLALNEPANTLA DE JUAREZ MEXICO
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ MEXICO
PRESENTADA A LAS
PROMOCION NUMERO. 1809
DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOSMIL
NUEVE CON SINA

RGC/amag



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL Anexo (11) ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS

PROLONGACIÓN DE CARPIO Y PLAN DE AYALA 11340, MÉXICO, D.F. FAX 57296300, EXT. 46211

2009 Año Internacional de la Astronomía 75 Aniversario de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas 50 Aniversario de XEIPN Televisión Canal Once 50 Aniversario de la Unidad Profesional Adolfo López Mateos

EXPEDIENTE No. 1124/06 OFICIO/DIR/ENCB/0328/09 9 de febrero de 2009

LIC. EN D. LÁZARO SÁNCHEZ CONTRERAS Juez Séptimo Familiar de Tlalnepantla con Residencia en Naucalpan, México Presente

En referencia al oficio 312 de fecha 26 de enero del presente año, me permito informar a usted, que esta escuela realiza el estudio solicitado, el cual tiene un costo de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MN)

Para mayores informes y forma de pago, favor de comunicarse al teléfono 5729 6300 ext. 46269.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE "LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"



M. EN C. ROSALÍA MARÍA DEL CONSUELO TORRES BEZURDY DIRECTORA

RTB/sed

Handwritten notes and stamps: 1122 NUEVE, 1985 FEBRERO, and a stamp from the Juez Séptimo Familiar de Tlalnepantla con Residencia en Naucalpan de Juárez México.



Anexo (12;
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
SECCIÓN DE BIOQUÍMICA Y FARMACOLOGÍA HUMANA
Oficio Número: SBQFH/ SDBA/29/02/2009

238

ASUNTO: El que se indica

Lic. en D. LÁZARO SÁNCHEZ CONTRERAS
JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO
P R E S E N T E .

En relación a su solicitud para practicar estudio de paternidad en Genética ADN, en las personas de CAROLINA GARAY VARGAS y ESPINOZA ALCARAZ, ROBERTO, del expediente número 1124/2006, le informo que el Laboratorio de Citogenética de la Facultad no cuenta con toda la infraestructura para llevar a cabo estos estudios, por lo que se apoya en una empresa particular a la cual le enviamos las muestras. De esta manera, el costo de los estudios es de \$10,000 (Diez Mil Pesos) que incluyen caso índice y ambos presuntos progenitores. Cabe señalar que el estudio se practica con sangre periférica.

Sin más por el momento reciba usted un cordial saludo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EN ESPERITU"
Cuautilán Izcalli, Méx. a 9 de febrero del 2009

DRA. SANDRA DIAZ BARRIGA ARCEO
Jefa de la Sección.



ccp. archivo

1124
NUEVE
1986
Febrero
DIAZ
SW
U.N.A.M.
JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ MEXICO
EXPEDIENTE NUMERO DEL DIA DEL AÑO DOS MIL
NUEVE
CONSTE

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de los Alimentos, Sista, México 1999.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, México 1990.
- 3.- BELLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia, De palma, Argentina 1990.
- 4.- BERUMEN CAMPOS, Jaime. El Análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) EN LA identificación de Individuos, Ciencia y Desarrollo III, 1993.
- 5.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel Francisco. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y relaciones Jurídico Familiares, 6ª Edición, Porrúa, México 2001.
- 6.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Porrúa, México 1981.
- 7.- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes de la Legislación del Distrito Federal, Porrúa, México 2004.
- 8.- DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 17ª. Edición, Porrúa, México 1992.
- 9.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México 1993.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil primer curso, Porrúa, México 2003.
- 11.- GÜITRÓN FUENTECILLA, Julián, ROIG CANAL Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Porrúa, México 2003.

- 12.- H. Cámara de Diputados LVI Legislatura. DPM.
- 13.- MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, 19ª. Edición, Esfinge, México 1993.
- 14.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, UNAM, México 1990.
- 15.- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I, Mc. Graw Hill, México 1996.
- 16.- PERAL COLLADO, Daniel A. Derecho de Familia, Puebla y Educación, Cuba 1980.
- 17.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, Porrúa, México 1989.
- 18.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México 1994.
- 19.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia I, Porrúa, México 1983.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

JURISPRUDENCIA

IUS 2007, JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

DICCIONARIOS Y OTRAS FUENTES

ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA, UNAM, Rubinzal-Culzoni, Argentina 2007.

PÁGINAS WEB

www.cimacnoticias.com.

www.asambleadf.gob.mx